

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA
FACULTAD DE INGENIERIA ECONÓMICA Y CIENCIAS SOCIALES



**La Bolsa de Productos: una alternativa para las
compras estatales
Perú (2002-2004)**

**Informe de Suficiencia para optar el Título
Profesional de:
INGENIERO ECONOMISTA**

**Por la modalidad de actualización de
conocimientos.**

**Elaborado por la Bachiller:
NELY SOFIA PACORI QUISPE**

**Lima – Perú
2006**

El presente trabajo se lo dedico a
mis padres y hermanos que gracias a
su apoyo desinteresado puedo lograr
cumplir mis metas; a mis amigas que
con su constante ¡Si se puede! logre
completar el trabajo

INDICE

INTRODUCCIÓN.	4
1. CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO	6
1.1 CARACTERIZACION DEL SISTEMA CONTRACTUAL DEL ESTADO PERUANO.	6
1.2 PROGRAMACIÓN DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN	9
1.3 COMITÉ ESPECIAL – FORMULACIÓN DE BASES ADMINISTRATIVAS	11
1.4 ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN	13
1.5 TIPOS DE PROCESOS DE SELECCIÓN	15
1.6 MODALIDADES ESPECIALES DE SELECCIÓN	19
2. MERCADO DE CAPITALLES	21
2.1 DISPOSICIONES GENERALES	21
2.2 LA BOLSA DE VALORES DE LIMA	22
2.2.1 CARACTERISTICAS Y FUNCIONES	23
2.3 LA BOLSA DE PRODUCTOS	24
2.3.1 FUNCIONAMIENTO.	25
2.3.2 MECANISMOS DE NEGOCIACION	27
2.3.3 VENTAJAS DE CONTRATAR EN LA BOLSA DE PRODUCTO.	29
3. EL ESTADO Y LA BOLSA DE PRODUTOS	31
3.1 EL ESTADO EN LA BOLSA DE PRODUCTOS (2002-2004)	32

3.2 SITUACION ACTUAL	36
3.3 POSIBILIDAD DE NEGOCIAR A TRAVES DE LA BOLSA DE PRODUCTOS.	39
3.4 EFECTOS ADICIONALES QUE SE OBTIENE EL ESTADO DE NEGOCIAR EN BOLSA.	41
4. CONCLUSIONES	46
5. BIBLIOGRAFIA.	48
6. ANEXOS.	50

INTRODUCCION

Sabemos que el Estado se comporta como un agente económico que demanda bienes y servicios para la satisfacción de sus necesidades operativas y lograr cumplimiento eficaz de sus funciones institucionales. Decisiones económicas que están expuestas a procesos de adquisición que pueden colisionar con la transparencia de sus actos, por ello es preciso y oportuno que el contexto institucional en el que operan esté dotado de la transparencia y rapidez necesaria.

Asimismo las contrataciones estatales constituye una de las actividades que el Estado y los empresarios privados pueden aprovechar para impulsar el desarrollo del país, ello al constatarse que durante los años 2004 y 2005, el Estado, realizó adquisiciones de bienes y servicios por un importe total de S/. 13,475 millones y S/. 17,475 millones¹, respectivamente.

Las contrataciones del Estado presenta posibilidades inmensas para incorporarse como uno de los factores principales de la descentralización económica; pero es necesario, para ello, garantizar la eficiencia de la utilización de los recursos del mismo, además de ofrecer oportunidades reales y justas de participación, y es ahí donde se pone en evidencia de la importancia de la transparencia como un componente indispensable del sistema contractual del Estado.

¹ Estadísticas Años 2004 y 2005 - CONSUCODE

Por otro lado se busca que los mercados logren su comportamiento como un mercado de competencia, es decir que los productores y compradores se encuentren y puedan ofrecer y adquirir los mejores productos a los mejores precios, con un máximo de información sobre los mismos.

Por ello es necesario que el Estado, en pro de una mejor asignación de recursos, cuente con la alternativa institucional para acudir a otros mecanismos de adquisición de bienes y servicios, considerándose el mercado de valores una de las alternativas.

Por lo que, a través de esta monografía se describe como el Mercado de valores, a través de la Bolsa de Productos, puede servir como alternativa de adquisición de bienes y servicios de las Entidades del Sector Público con eficiencia y eficacia, generando un ahorro en costos y tiempo, dentro de las normas que puedan establecerse para dichas adquisiciones.

CAPITULO I

CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

El Estado como principal comprador en la economía peruana, cumple un rol activo en la impulsión y dinamización de las empresas que acuden al mercado dando una mayor competitividad a la economía.

Por ello, en particular, es necesario conocer características de este proceso las mismas que se encuentra plasmadas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y reglamento.

1.1 CARACTERISTICAS DEL SISTEMA CONTRACTUAL

La Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (Ley N° 26850) y su Reglamento² fueron elaborados con el propósito mantener los criterios de racionalidad y transparencia en los procesos de adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios u obras y regular las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos, basándose en 8 principios.

Los principios bajo las cuales se rigen las contrataciones y adquisiciones son:

- Moralidad;

² El Texto Único y Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones fueron aprobadas mediante D.S. N° 083 – 200 y D.S. N° 084-2004, respectivamente.

- Libre Competencia;
- Imparcialidad;
- Eficiencia;
- Transparencia;
- Economía;
- Vigencia Tecnológica; y
- Trato Justo e igualitario.

Estos principios se dieron con la finalidad de garantizar que las Entidades del Sector Público obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requeridas en forma oportuna y a precios o costos adecuados.

Se establece también, en la Ley, la obligación de las entidades de aprobar, publicar y comunicar su plan anual de contrataciones, dicho plan está considerado como un instrumento de gestión para la entidad y como fuente de información para los proveedores acerca de las necesidades de las entidades en materia de contratación.

Asimismo se señala la necesidad de tener prevista presupuestariamente y financiada la contratación y/o adquisición de manera previa al inicio del proceso de selección, el incumplimiento de este requisito ocasiona que el proceso de selección y el contrato sean nulos.

También se establece en la Ley y normas complementarias determinados beneficios a sectores socialmente significativos, con la promoción a la pequeña empresa y microempresa, así como beneficios a los postores nacionales.

Es sabido que dentro de todo proceso pueden existir controversias o conflictos entre las partes intervinientes, para lo cual la Ley ha establecido dos maneras de resolverlas, según sea la fase del proceso de contratación; en el caso de la fase de selección los conflictos se tramitan siguiendo un procedimiento de naturaleza administrativa, que tiene dos instancias en la entidad que conduce el proceso de contratación y una tercera instancia en el Tribunal de Adquisiciones y Contrataciones que forma parte del CONSUCODE, pudiendo impugnarse las decisiones de este Tribunal administrativo ante el Poder Judicial.

En el caso de la fase de ejecución y liquidación del contrato, exclusivamente se puede solucionar los conflictos mediante las vías de conciliación y arbitraje, no siendo posible acudir al Poder Judicial.

Es preciso indicar que el organismo rector, asesor, supervisor y de solución de controversias en materia de contrataciones del Estado sobre bienes, servicios y obras, que es el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE)

Asimismo se contemplan dos procedimientos para sancionar a los que trasgreden las normas, según sean funcionarios del Estado o proveedores, en el primer caso corresponde el Sistema Nacional de Control determinar los indicios de responsabilidad administrativa, civil o penal; en el caso de proveedores, postores y contratistas que infrinjan las normas de la Ley corresponde a CONSUCODE realizar la investigación y sancionar administrativa y al Poder Judicial sancionar civil y penalmente.

1.2 PROGRAMACIÓN DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN.

La programación de las contrataciones deberá realizarse de acuerdo al sistema de abastecimiento de bienes, servicios y obras en la administración pública a través de procesos técnicos de catalogación, adquisición, distribución, registro y control, mantenimiento, recuperación de bienes y disposición final, que aseguren su unidad, racionalidad y eficiencia.

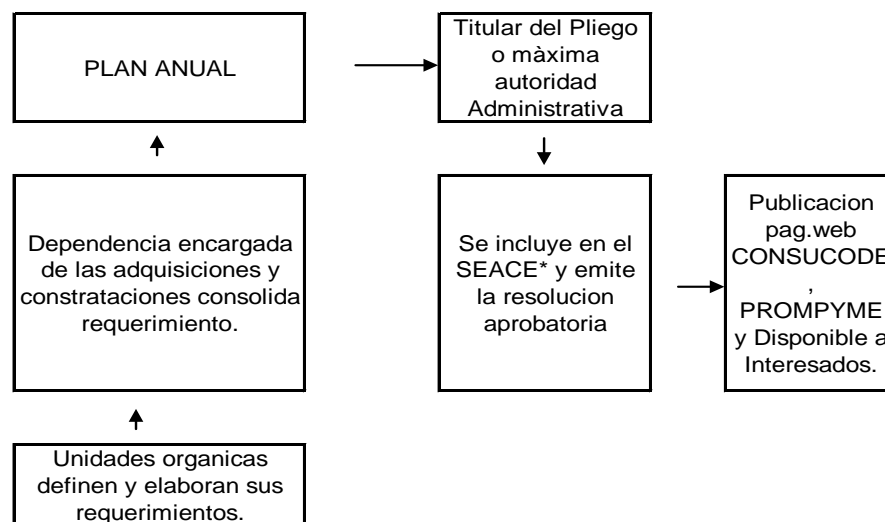
Todo ello conlleva a la elaboración del Plan Anual de Adquisiciones y contrataciones, dentro de los plazos señalados en función a sus metas.

El Plan Anual debe contener como mínimo la información siguiente:

- El objeto de contratación o adquisición
- La descripción de los bienes, servicios u obras a adquirir o contratar
- El valor estimado de la adquisición o contratación

- El tipo de proceso que corresponde al valor estimado y al objeto.
- La fuente de financiamiento
- Tipo de moneda.
- Los niveles de centralización o desconcentración de la facultad de adquirir y contratar
- La fecha probable de la convocatoria.

Fig. 01: PROCESO ELABORACIÓN DEL PLAN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES (PAC)



* Sistema Electronico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado - SEACE
Elaboración : Propia

El Plan Anual deberá ser aprobado por el Titular de la Entidad o la máxima autoridad administrativa, según corresponda, dentro de los 30 días naturales siguientes a la aprobación del presupuesto institucional y deberá estar a disposición de los interesados.

1.3 EL COMITÉ ESPECIAL – FORMULACIÓN DE BASES ADMINISTRATIVAS

El Comité Especial, es aquel que se encarga conducir los procesos de selección, su organización y ejecución, desde la preparación de las Bases hasta que la Buena Pro quede consentida, administrativamente firme o se produzca la cancelación del proceso.

El Comité Especial, esta conformado por (03) ó (05) integrantes con igual número de suplentes, de los cuales uno deberá pertenecer a la dependencia encargada de las contrataciones y adquisiciones de la Entidad y otro al área usuaria y necesariamente uno de los miembros deberá tener conocimiento técnico sobre el objeto de la convocatoria.

Todos los miembros del Comité gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables de su actuación.

Éste Comité actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad y tiene competencia para:

- Elaborar las Bases;
- Convocar al proceso;
- Absolver las consultas y observaciones

- Evaluar las propuestas;
- Otorgar la Buena Pro;
- Declarar desierto;
- Consultar o proponer las modificaciones de las características técnicas y el valor referencial;
- Todo acto necesario para el desarrollo del proceso de selección hasta el consentimiento de la buena pro.

Es preciso indicar, que el Comité Especial no podrá de oficio modificar las Bases aprobadas.

Por otro lado, se debe mencionar que la aprobación de las bases debe ser por escrito (mediante Resolución, memorando o algún medio donde se exprese la voluntad de aprobación) y aprobadas por el Titular de la Entidad o el Directorio, en el caso de las Empresas del Estado.

Asimismo las Bases deben contener como mínimo lo siguiente, así como el valor referencial señalando los montos mínimos y máximos admisibles establecidos por la Ley:

- Mecanismos que fomenten la mayor participación de los postores en función al objeto del proceso y la obtención de la propuesta técnica y económica más favorable.

- El detalle de las características de los bienes, servicios u obras a adquirir o contratar, lugar de entrega, elaboración o construcción, según sea el caso.
- Garantías, de acuerdo a lo que establecido en el Reglamento.
- Plazos y mecanismos de publicidad que garanticen la efectiva posibilidad de participación de los postores.
- La definición del sistema y/o modalidad a seguir.
- El calendario del proceso de selección.
- El método de evaluación y calificación de propuestas
- La pro forma de contrato, en la que se realizará la operación.
- Fórmulas de reajuste de precios, de ser el caso.
- Las normas que se aplicarán, en caso de financiamiento otorgado por Entidades Multilaterales o Agencias Gubernamentales.
- Mecanismos que aseguren la confidencialidad de las propuestas.

1.4 ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La celebración de los contratos de la Administración Pública debe seguir procedimientos obligatorios establecidos por normas constitucionales, legislativas y reglamentarias. El incumplimiento total o parcial de los mencionados procedimientos invalida la formación de los contratos, salvo excepciones establecidas expresamente por ley.

De modo general, se distinguen tres grandes fases en los procedimientos para la celebración de los contratos de la administración Pública son las siguientes:

- a. Programación y actos preparatorios; dentro de la cual se producen las siguientes acciones: Elaboración del Plan Anual de Contrataciones de cada entidad, debidamente presupuestado y financiado; designación de un comité especial para conducir uno o más procesos de selección y elaboración de bases para cada proceso.

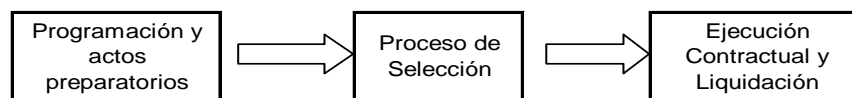
- b. Proceso de selección; dentro del cual se producen las siguientes acciones: convocatoria a los proveedores, periodo para presentar consultas sobre las bases, periodo para presentar observaciones a las bases por violación de la ley de contrataciones, presentación de propuestas, evaluación de las propuestas, adjudicación de la buena pro, perfeccionamiento del contrato. Esta fase también incluye las situaciones sobre solución de controversias en vía administrativa para los conflictos surgidos dentro de esta fase.

Existen cinco tipos de procesos de selección, existiendo entre ellos una relación de grado en cuanto al número de actos que los componen. Pero todos tienen la siguiente estructura básica: convocatoria, presentación de ofertas, evaluación de ofertas, adjudicación de la buena pro y perfeccionamiento del contrato. En tal sentido los procesos de selección se

diferencian entre si porque unos tienen mas componentes que otros, pero todos ellos tienen los elementos básicos arriba mencionados.

- c. Ejecución contractual y liquidación, dentro del cual se producen las siguientes acciones: ejecución del contrato, supervisión de ejecución, declaración de conformidad de los bienes, servicios u obras, liquidación del contrato. Esta fase incluye la solución de controversias en vía de arbitraje y conciliación obligatorios.

Fig. 02 : ETAPAS DE LA CONTRATACION DEL ESTADO:



Elaboración : Propia

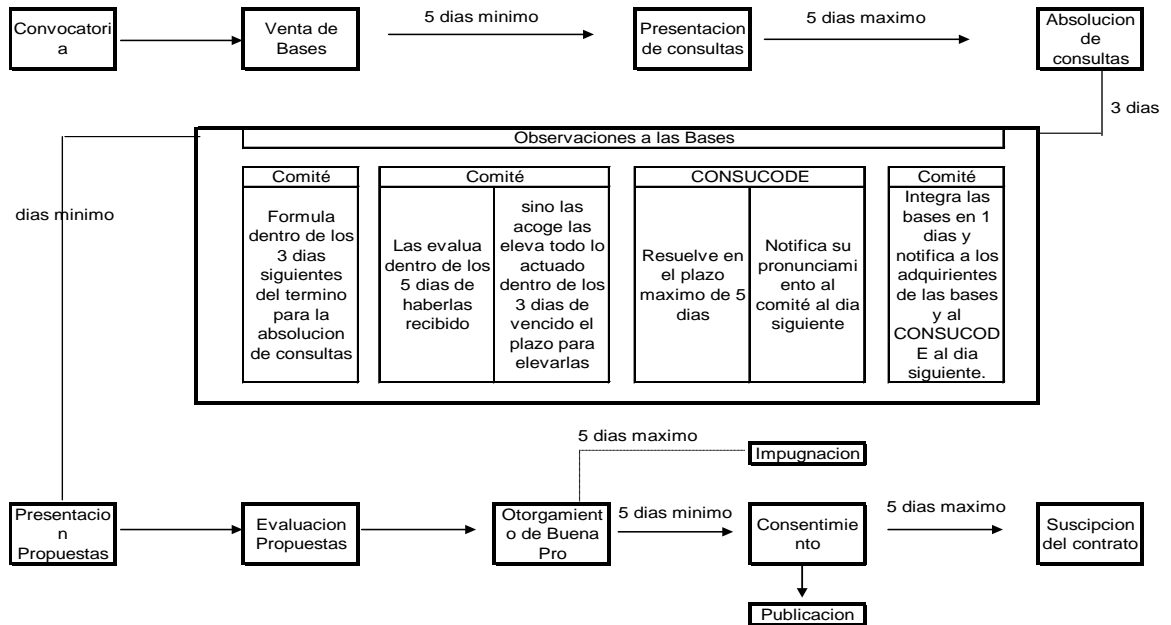
1.5 TIPOS DE PROCESOS DE SELECCIÓN:

Dentro del proceso de selección para la contratación y/o adquisición con el Estado se encuentran diversas modalidades: Licitación pública; Concurso público; Adjudicación directa y Adjudicación de menor cuantía, todos ellos deben contratarse dentro de los márgenes que establece la Ley Anual de Presupuesto.

Licitación Pública: Se convoca para la contratación de obras y para la adquisición de bienes y suministro.

Concurso Público: Para la contratación de servicios de toda naturaleza, incluyendo consultorias y arrendamientos.

Fig. 03 : ETAPAS Y PLAZOS EN LICITACION Y CONCURSOS PUBLICOS



Fuente: CONSUCODE.
Elaboración: Propia

Adjudicación Directa: Se aplica para las adquisiciones y contrataciones que realice la Entidad, y se exige en la convocatoria a por lo menos tres proveedores. Esta puede ser Pública o Selectiva.

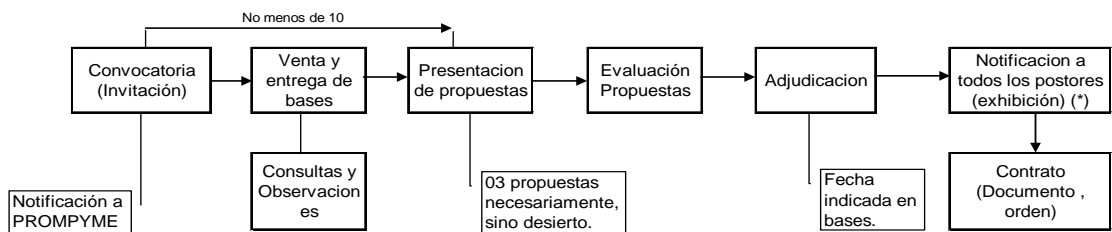
- Adjudicación directa Pública, se convoca cuando el monto de la adquisición o contratación es igual o menos al 50% del limite máximo establecido para la adjudicación directa por las normas presupuestarias.

- Adjudicación Directa Selectiva, no requiere de publicación. Se efectúa por invitación, debiéndose convocar a por lo menos 03 proveedores.

Por excepción, el titular o la máxima autoridad administrativa, o quien estos hubieran delegado, podrá exonerar al proceso de selección del requisito establecido, siempre que en el lugar en que se realice la adquisición o contratación no sea posible contar con un mínimo de 03 proveedores y que los bienes, servicios o ejecución de obras a adquirir o contratar estén destinados a satisfacer necesidades de la Entidad en la localidad en que se realiza el proceso.

En este caso las convocatorias respectivas serán notificadas a la Comisión de Promoción de la Pequeña y Microempresa – PROMPYME, la que se encargará de difundirlas entre las pequeñas y microempresas, a fin de garantizar la publicidad de las adjudicaciones.

Fig. 04 : ADJUDICACION DIRECTA SELECTIVA Y PUBLICA

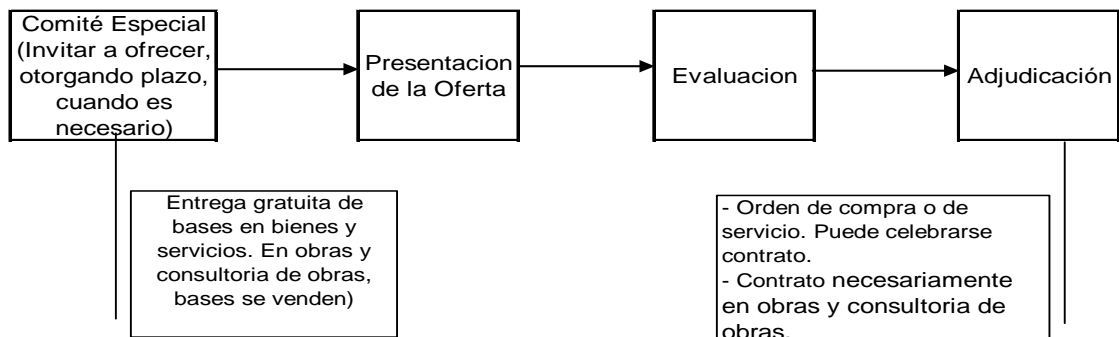


(*) En el caso de Adjudicación directa publica se considera la Publicación de los resultados.
Elaboración : Propia

Adjudicación de Menor Cuantía: Se aplica para adquisiciones y contrataciones que sean inferiores a la décima parte del límite mínimo establecido en la Ley Anual de Presupuesto para la licitación pública o concurso público, según corresponda. En este caso para el otorgamiento de la buena pro basta la evaluación favorable del proveedor o postor seleccionado, cuya propuesta deberá cumplir con las especificaciones técnicas o términos de referencia establecidos.

Asimismo se aplica para los procesos declarados desiertos y la contratación de expertos independientes para que integren los Comités Especiales.

Fig. 05 : ADJUDICACION DE MENOR CUANTIA



Elaboración : Propia

Considerando lo señalado en los puntos anterior el Ministerio de Economía y Finanzas establece, en forma anual, límites en cuanto al monto de las contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios de las Entidades Públicas,

estos límites son señalados en las Leyes de Endeudamiento promulgados en forma anual, a continuación se muestra los límites correspondientes al año 2006.

Tabla I: LIMITES EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN³

Proceso	Categoría	Proceso de selección			
		Ejecución de obras	Adquisición de Bs. y Suministros	Contratación de Ss. Y Consultaría	Convocatoria
Licitación Pública		>= 1 150 000	>= 450 000		Publicación en el Diario Oficial
Concurso Publico				>= 200 000	Publicación en el diario oficial y en otro diaria nacional o local
Adjudicación directa	Publica	< 1 150 000	<= 450 000	< 200 000	Publicación en el diario oficial y en otro diaria nacional o local
	Privada	>= 4 050 000			3 0 mas invitaciones y notificaciones a PROMPYME

Fuente: Ley de Presupuesto 2006
Elaboración: Propia.

1.6 MODALIDADES ESPECIALES DE SELECCIÓN:

Adicional a los procesos de selección antes mencionados podemos encontrar dos modalidades especiales de selección: Subasta Inversa y Convenio marco de precios. La subasta inversa es la modalidad por la cual una Entidad realiza la adquisición de bienes comunes a través de una oferta pública y en la cual, el poder ganador será aquel que ofrezca el menor precio en igualdad de circunstancias comerciales y de servicio, pudiéndose realizar de manera presencial o electrónica.

Para los fines y efectos de la subasta inversa se consideran bienes comunes aquellos cuyos patrones de desempeño y calidad pueden ser objetivamente

³ Límites establecidos en la Ley de Presupuesto del Año 2006, Ley N° 28652

definidos por medio de especificaciones usuales en el mercado y respecto de los cuales solo cabe discutir su precio.

El convenio marco de precios, es la modalidad por la cual CONSUCODE selecciona a aquellos proveedores con los que las Entidades deberán adquirir o contratar de manera directa los bienes y servicios que requieran y que son ofertados a través del Catalogo de Convenio Marco y las correspondientes Fichas de Convenio Marco.

Se establece que CONSUCODE es el organismo que tiene a cargo la administración de los Convenios Marco, y es responsable de la definición de los bienes y servicios a adquirir o contratar, implementación, desarrollo y supervisión de esta modalidad, de conformidad con las normas establecidas.

CAPITULO II

MERCADO DE CAPITALES

2.1 DISPOSICIONES GENERALES

Según Gitman⁴:

“El mercado de capitales es la interacción entre la oferta y la demanda de títulos valores realizadas por determinadas personas ya sean naturales o jurídica, y la cual constituye un medio básico para la transferencia de recursos financieros, a largo y mediano plazo, de manos de ahorristas hacia entes que conforman las actividades productivas, tanto del sector público como del sector privado”.

El mercado de capitales, defino por Gitman, forma parte del mercado financiero negociándose en este activos financieros como valores representativos de deuda (bonos), valores representativos de propiedad (acciones) y valores representativos de derecho (conocidos como productos derivados) movilizand así recursos de entes superavitarios a deficitarios

El papel central que juega el mercado de capitales es facilitar y abaratar el financiamiento; así como mejorar la eficiencia en la distribución de los recursos productivos.

⁴ Gitman, W. (1997). Fundamentos de Administración Financiera. México: Editorial Mc Graw Hill, pp 143.

Siendo una alternativa de financiamiento para las empresas públicas o privadas, así como también para el gobierno, mediante la emisión de títulos captando de este modo los ingresos de los entes económicos superavitarios.

Por ello, la importancia de un mercado de capitales desarrollado reside no sólo en su incidencia sobre el nivel de ahorro agregado, sino en la racionalización y el abaratamiento del proceso de inversión al canalizar recursos hacia agentes económicos que promueven iniciativas rentables y que, en otras condiciones, no tendrían acceso al financiamiento requerido para movilizar los recursos en la dirección deseada.

En el Perú la supervisión y reglamentación de las instituciones que actúan en el mercado de valores esta bajo la responsabilidad de la CONASEV.

Dentro del Mercado de Capitales del Perú podemos encontrar instituciones como: Bolsa de Valores, Cámara de Compensación y, en su oportunidad, la Bolsa de Productos.

2.2 LA BOLSA DE VALORES DE LIMA

Es una asociación civil sin fines de lucro, cuyo objeto es prestar el servicio publico de centralizar las compras y ventas de valores inscritos en sus registros,

cuya emisión y colocación se encuentre oficialmente autorizada por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV)

Es la expresión organizada del mercado secundario y es fundamentalmente un mercado de liquidez. Se dice que una Bolsa de Valores es un adecuado termómetro de lo que sucede en la actividad económica ya que las cotizaciones de los valores reflejan la situación de las empresas inscritas en los distintos rubros de la economía y porque son una muestra de la confianza que tienen los inversionistas en la política económica de un Gobierno.

2.2.1 CARACTERISTICA Y FUNCIONES DE LA BOLSA DE VALORES:

La Bolsa de Valores se caracteriza fundamentalmente porque:

- Es una institución conocida públicamente.
- Actúan en ella solo intermediarios autorizados.
- Se realizan reuniones periódicas a horas determinadas.
- Se transan valores previamente admitidos a cotización.
- Los valores transados no están físicamente presentes
- Competencia perfecta.
- Irreivindicabilidad
- Supervisión del Estado.

Las funciones principales del Bolsa son:

- Enumeración
- Facilitar las operaciones.
- Canalizar el ahorro.
- Valorar las acciones
- Nivelar los desequilibrios
- Lograr la optima aspiración de los recursos
- Promover la demanda y oferta de títulos.
- Formar e Informar con objetividad.
- Adaptarse a la evolución ambiental.
- Liquidez
- Difundir la propiedad.

2.3 LA BOLSA DE PRODUCTOS

Es un mecanismo de negociación de mercado donde se transan bienes o servicios y/o títulos representativos de los mismos(mercado de futuros), en el que concurren libremente tanto compradores (demandantes) como vendedores (oferta) configurándose una suerte de enfrentamiento y posterior formación de precios de mercado⁵.

⁵ Jean Rona Szekely, “Guía Práctica de los Instrumentos Financieros Derivados”, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, pp.

Su antecedente más cercano es el mercado de abastos (mercados mayoristas). En dicho espacio físico numerosos consumidores y compradores acuden para conocer, demandar y adquirir bienes que son ofrecidos, cotizados y vendidos por intermediarios comerciantes, los cuales adquieren a su vez bienes de una gran cantidad de productores. Es así como dicha coincidencia de compradores y vendedores particulares, pero con el objetivo común de obtener el mejor beneficio, es la clave del mercado y la formación de precios.

De forma distinta al mercado de abastos, las bolsas de productos constituyen un centro donde se transan contratos o valores mobiliarios representativos de productos.

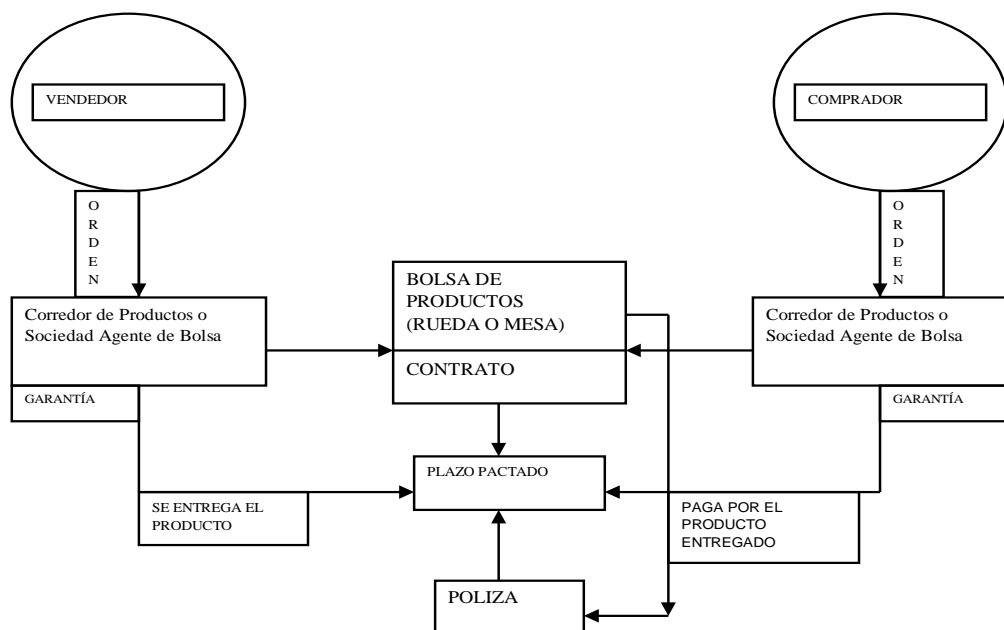
2.3.1 FUNCIONAMIENTO DE LA BOLSA DE PRODUCTOS DE LIMA:

En dicho sistema los ofertantes y demandantes no actúan directamente, sino lo hacen a través de las sociedades Agentes de Bolsa y Las Sociedades Corredoras de Productos que representan a productores y consumidores.

Las transacciones comerciales que se realizan a través de los mecanismos que brinda la Bolsa, se ejecutan con la participación de las Sociedades Corredoras de Productos autorizadas por CONASEV, los cuales facultados a comprar y vender por cuenta de terceros, efectúan una actividad de intermediación.

En la Bolsa de productos se transan productos representados por certificados de depósito, que son títulos – valores emitidos por una almacenadora aprobada por la bolsa; considerando las características principales de importancia económica, volatilidad de precios, estandarización de productos, características comoditizables y grado de integración en la cadena de valor.

Fig. 06 : COMO SE OPERA EN LA BOLSA DE PRODUCTOS DE LIMA



Según se establece en el Art. 3° de la Ley N° 26361⁶ en la Bolsa de Productos de Lima se negocian los bienes muebles de origen o destino agropecuario, pesquero, minero e industrial y servicios complementarios así como los títulos representativos y/o contratos bajo cualquier modalidad de dichos bienes o servicios.

⁶ Ley N° 26361 – Ley Sobre Bolsas de Productos.

2.3.2 MECANISMOS DE NEGOCIACIÓN:

La Bolsa de Productos cuenta con dos tipos de mecanismos de negociación: Rueda de productos y mesa de productos.

Rueda de Productos: Se negocian productos estandarizados; inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores (RPMV) de CONASEV, bajo determinantes Normas de Calidad preestablecidas. Se realiza a viva voz en el corro de la Bolsa.

Mesa de Productos: Estos productos tienen que ser aprobados con sus respectivas normas de calidad y deben ser inscritos en el Libro de Registro de Productos para Mesa en al Bolsa de Productos.

Los productos que se negocian en la Mesa son los que no se encuentran inscritos en el Registro Público de Mercado de Valores CONASEV. La negociación se realiza a viva voz.

Asimismo en la Bolsa de Productos existen tres tipos de operaciones que se pueden realizar en la Rueda y que reflejan claramente la transparencia en la conformación de los precios:

- Acordada, se da entre dos corredores de productos o un corredor y un operador especial o dos operaciones especiales; es sus calidades de

compradores o vendedores, por haber sido encargados por sus clientes, cuando corresponda, de comprar o vender un producto.

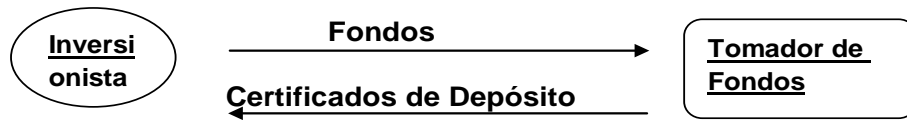
- Cruzada; participa un mismo corredor de productos, en razón de que en el concurren las calidades de comprador y vendedor, por haber sido encargado por distintos clientes para comprar y vender un mismo producto.
- Abierta; aquí un corredor de productos o un operador especial, en calidad de comprador o de vendedor, manifiesta en representación de su cliente, cuando corresponda, su disposición de comprar o de vender un producto.

Los medios de negociación de la Bolsa de Productos de Lima son:
Disponibles, Reportes y Entrega Diferida

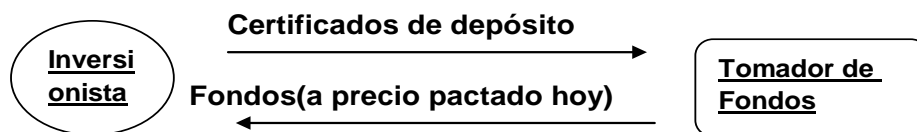
- Disponibles (DD) se trata de operaciones al contado.
- Reportes; es un instrumento de inversión o financiación en la cual el certificado de depósito sirve de respaldo. La operación implica dos transacciones, una de ida (hoy) y una de vuelta (fecha futura) (véase fig. 07)

Fig. 07: El reporte en la Bolsa de Productos de Lima

Hoy:



Fecha Futura



Elaboracion:Propia

- Entrega diferida (ED); es un compromiso de entregar una mercadería en una fecha futura bajo condiciones de precio fijadas hoy. El pago del comprador puede ser anterior a la entrega de la mercadería por el vendedor.

De Disponible a entrega a plazo (DEP); es semejante a una venta a plazos. El comprador se compromete a pagar en una fecha futura bajo condiciones de precio pactadas hoy. La entrega de la mercadería por el vendedor es normalmente anterior al pago del comprador.

2.3.3 VENTAJAS DE NEGOCIAR EN BOLSA DE PRODUCTOS:

Las principales ventajas que se consideran es el libre acceso e igualdad de intervención de productores (oferentes) y consumidores (demandantes), garantizando la transparencia, honorabilidad y seguridad de las transacciones.

En la Tabla II se muestran las ventajas que obtendrían el productor, el industrial y el comerciante al negociar en la Bolsa de Productos:

Tabla II: Ventajas de negociar en Bolsa de Productos.

Ventajas para el Productor	Ventajas para el Industrial	Ventajas para el Comerciante
<ul style="list-style-type: none"> - Precios de mercado. - Garantía de pago. - Negociaciones ágiles. - Amplitud de mercado. - Menor número de intermediarios - Eficiencia en manejo de productos - Información de mercado - Normas de calidad. 	<ul style="list-style-type: none"> - Materias primas a precio de mercado. - Eficiencia en el manejo de inventarios. - Amplitud de mercado - Manejo eficiente del capital de trabajo. - Información de Mercado. 	<ul style="list-style-type: none"> - Información de mercado. - Facilidad de operación en el mercado. - Mayores oportunidades de compra y venta. - Igualdad de condiciones en negociaciones.

Elaboración: Propia.

CAPITULO III

EL ESTADO Y LA BOLSA DE PRODUCTOS

La racionalidad económica con la que funciona el Estado es diferente a la de los privados dado que en el Gobierno los individuos son racionales y egoístas cuyas acciones se pueden entender, a la luz de los incentivos que les ofrece la función pública, por lo que su comportamiento opera como un agente económico más que de toma de decisiones, (...) Cuando el legislador busca el interés público lo hace gastando el dinero de otras personas, de tal modo que tiene poco incentivo para cerciorarse de que los gastos del sean buenos o eficientes. El resultado de este sistema de incentivos, dicen los defensores de la opción pública, es que el gobierno crece demasiado y sus operaciones se vuelven cada vez más costosas.⁷

Por lo que el Estado en aras de una mejor asignación de recursos cuente con la alternativa institucional para acudir a otros mecanismos de adquisición de bienes. Considerándose dentro de ellos la Bolsa de Productos de Lima, dado el ahorro que pueden obtener las entidades estatales al contratar a través de su intermediación.

Ahorro desde diferentes puntos como seguridad, solución de controversias, transparencia, información, búsqueda de la contraparte, exigencias de calidad, certificación, mejor precio, mecanismos de control y supervisión y representación por intermediarios.

⁷ Shaw Jane, La economía de Opción Pública, Tópicos de Actualidad N^o 752, Año 3, Junio 1992.

A fin de mostrar el ahorro que conlleva el realizar las adquisiciones de bienes y servicios a través de la Bolsa de Productos de Lima a continuación se detalla las operaciones realizadas por las Entidades Públicas en éste durante los años 2002-2004.

3.1 EL ESTADO EN LA BOLSA DE PRODUCTOS (2002 – 2004)

El Estado inicio sus compras a través de la Bolsa de Productos de Lima en el mes de febrero del 2002, adquiriendo 142 176 Kg. De arroz pilado N° 2 con entrega en destino, por un importe ascendente a S/. 203 809.00⁸.

A finales del 2002, el Estado negoció S/. 169 557 731, es decir tuvo una participación del 48% del total de negocios en la Bolsa de Productos de Lima (BPL), mientras que el sector privado negoció S/. 185 060 686, que representó el 52% del total de negocios en la BPL⁹. Siendo los productos mas negociados: Algodón Tanguis 31/2 (28.21%) Galleta Fortificada de 60 y 90 grs. (16.16%) Enriquecido Lácteo (10.39%) Papel Bond (6.78%) Leche UHT enriquecida INOI (3.86%) y afrecho de trigo (3.73%). Generándose un ahorro promedio del Estado en compras de alimentos del 25% en su presupuestos.

La Entidad Estatal que mas negocio a través de la Bolsa de Productos de Lima fue el Programa Nacional de Apoyo Alimentario –PRONAA, logrando

⁸ Memoria Bolsa Productos de Lima - año 2002, pag. 27

⁹ Memoria Bolsa de Productos de Lima – año 2003, pag. 40

significativos ahorros en el precio que obtuvieron en sus compras en comparación con el precio que obtuvieron el año anterior a través de licitaciones publicas, siendo el monto total ahorrado de S/. 554 350.00 (Ver Tabla III).

Tabla III : AHORROS PRONAA BPL 2002 Vs. LICITACION PUBLICA 2001

Producto	Cantidad T.M.	Precio Licitación 2001 S/. T.M.	Precio BPL 2002 S/. T.M.
Primera Compra			
Aceite Vegetal	210	3,576.00	3,079.00
Segunda Compra			
Leche UHT	687	1,930.00	1,894.00
Aceite Vegetal	343	3,576.00	3,063.00
Tercera Compra			
Leche UHT	609	1,930.00	1,894.00
Aceite Vegetal	846	3,576.00	3,680.00
Azucar Rubia	486	1,612.00	1,538.00
Cuarta Compra			
Conserva Pota	1316		4,015.00
Pollo Congelado	365		4,400.00
Quinta Compra			
Leche UHT	926	1,930.00	1,894.00
Aceite Vegetal	714	3,576.00	3,316.00
Azucar Rubia	215	1,612.00	1,333.00

AHORROS	
Producto	Monto S/.
Leche UHT	80,764.00
Aceite Vegetal	377,683.00
Azucar Rubia	95,903.00
	554,350.00

Fuente. PRONAA

Tabla IV : COMPRAS EFECTUADAS DEL PRONAA A TRAVÉS DE LA BOLSA DE PRODUCTOS DE LIMA
2003

COMPRA	PRODUCTO	CANTIDAD	IMPORTE REFERENCIAL (S/.)	IMPORTE DE CIERRE (S/.)	AHORRO CONSEGUIDO
Primera	Aceite Vegetal I	845 TM	3,156,933.36	2,967,509.45	189,423.91
Segunda	Productos Hidrobiologicos I	1,891.45 TM	10,434,336.83	9,748,814.92	685,521.91
	Conserva de Anchoveta en agua y sal	925.08 TM	4,801,806.64	4,370,048.25	
	Grated de pescado en agua y sal	966.37 TM	5,632,530.19	5,378,766.66	
Tercera	Formatos Continuos		85,386.16	85,207.28	178.88
	Neas	61,816 Millar	20,374.43	20,299.46	
	Pecosas	156,874 Millar	47,228.85	47,115.94	
	Comprobantes de pago	53,374 Millar	17,782.88	17,791.88	
Cuarta	Azucar Rubia I	682.76 TM	975,989.67	925,128.61	50,861.06
Quinta	Equipos de Computo		945,129.70	942,001.85	3,127.85
	120 Computadoras Personales	152			
	03 Servidores	4			
	35 Impresoras Grupales	37			
	04 Impresoras Departamentales	5			
Sexta	Enriquecido Lacteo		21,188,545.56	18,724,622.34	2,463,923.22
	CEIS y PRONEIS	2,832.815 TM	4,593,755.61	4,672,344.16	
	Desayunos Escolares	8,699.933 TM	16,594,789.95	14,052,278.18	
Sétima	Leche UHT		1,865,320.24	2,047,025.32	(181,705.08)
Octava	Aceite Vegetal II		8,541,938.96	8,332,339.35	209,599.61
	Envase 1 litro	345.019 TM	1,281,718.45	1,269,696.11	
	Envase 5 litros	1,873.156 TM	7,260,220.51	7,062,643.24	
Novena	Arroz Pilado y Huevos Frescos		1,764,053.38	1,583,641.19	180,412.19
	Arroz Pilado	1,235.59 TM	1,764,053.38	1,583,641.19	
	Huevos Frescos	190.956 TM			
Décima	Leche Pasteurizada	608.2495 TM	962,676.48	958,466.89	4,209.59
Décima Primera	Azucar Rubia II	1,221.20 TM	1,789,778.82	1,465,999.48	323,779.34
Décima Segunda	Productos Hidrobiologicos II		11,734,700.61	10,944,086.29	790,614.32
	Grated de pescado en agua y sal	4,144.54 TM	11,734,700.61	10,944,086.29	
Décima Tercera	Papilla	7,027.5384 TM			
TOTAL			63,444,789.77	58,724,842.97	4,719,946.80

Fuente: Mines - Pronaa

Estando el ahorro del gobierno central y gobiernos locales alrededor de 20 Millones de soles de un total de S/. 169 557 731.00 nuevos soles¹⁰.

¹⁰ IDEM, pag. 40

En el 2003, el Estado negoció S/. 134 796 798.00, ello significó el 33%, del total de negocios en la Bolsa de Productos de Lima (BPL), mientras que el sector Privado negoció S/. 270 352 859.00, ello explicó el 67% del total de negocios en la BPL¹¹.

El ahorro, durante el año 2003, del gobierno central y gobiernos locales ha sido, por citar unos ejemplos debidamente anunciados públicamente, por participantes como¹²:

- La compra de medicinas del MINSA (ácido acetilsalicílico por 348,000 unidades) tuvieron un ahorro del orden del 18%.
- La compra de equipos de cómputo, del Poder Judicial alcanzó un nivel de ahorro del 10 %.
- La compra de graded de pescado en agua y sal, del PRONAA le generó un ahorro del 18%.
- La compra de equipos de cómputo, por 70 unidades para la Universidad Agraria La Molina le generó un ahorro de 12%, entre otros.

Durante el año 2004, las operaciones de compras estatales a través de la Bolsa de Productos de Lima sumaron S/. 62.9 millones, es decir representaron el 20% del total de negocios en la plaza limeña. Los sectores más activos en el mercado fueron el agroindustrial que concentró el 66,8% de los negocios y en menor

¹¹ IDEM, pag. 40

¹² IDEM, pag. 40

proporción le siguieron los sectores alimentos balanceados (5.9%), agrícola (5.2%), hidrobiológicos (4.7%) e hidrocarburos (1.7%)¹³.(Ver Tabla V y Tabla VI)

Tabla V : OPERACIONES ESTATALES Y PRIVADAS EN EL 2004

Tipo de operación	Volumen negociado (en nuevos soles)	Participación
Operaciones estatales	62.896.678	20%
Operaciones privadas	252.688.899	80%
Total	315.585.577	100%

Fuente: Bolsa Productos Lima

Tabla VI : SECTORES CON MAYOR NEGOCIACION EN LA BOLSA DE PRODUCTOS DE LIMA

Sector	Participación
Agroindustrial	66.80%
Alimentos instantáneos	5.90%
Agrícola	5.20%
Hidrobiológicos	4.70%
Hidrocarburos	1.70%

Fuente: Bolsa Productos Lima

El producto líder del mercado fue el algodón Tangüis que representó el 55.91% del monto total negociado, le siguieron otros productos como, el afrecho de trigo, la papilla, el maíz amarillo duro, el azúcar rubia, etc. (Ver Tabla VII)

Tabla VII : PRINCIPALES PRODUCTOS NEGOCIADOS EN LA BOLSA DE PRODUCTOS (2002-2004)

N°	Producto	Volumen		
		Año 2002	Año 2003	Año 2004
1	Algodón Tangüis	S/. 100.039.930.43	S/. 180.864.062.07	S/. 17.644.033.69
2	Afrecho de trigo	S/. 13.223.431.69	S/. 16.988.593.29	S/. 16.377.317.14
3	Papilla	S/. 3.566.092.23	S/. 15.686.356.52	S/. 17.439.462.73
4	Leche UHT Enriquecida	S/. 5.316.598.00	S/. 10.351.432.50	S/. 7.618.384.93
5	Maíz amarillo duro	S/. 5.573.829.34	S/. 12.096.600.36	S/. 10.025.669.23
6	Azúcar	S/. 5.099.597.10	S/. 14.502.645.26	S/. 9.165.177.69
7	Conserva de graded de pescado en agua y sal		(*) S/. 25.358.867.26	S/. 8.477.511.15
8	Aceite vegetal comestible	S/. 12.259.125.90	S/. 23.467.021.30	S/. 6.226.129.84
9	Yogurt	S/. 6.133.470.20	S/. 6.733.973.25	S/. 6.047.270.13
12	Enriquecido lacteo	S/. 36.862.778.16	S/. 16.295.288.36	(**)

(*) El producto no se negocio durante el año 2002

(**) NO se cuenta con dato del volumen de negociación.

Fuente: Bolsa Productos Lima

3.2 SITUACION ACTUAL.

En septiembre del 2001 mediante D.U. N° 093-2001¹⁴ se autorizó a las Entidades de la administración Pública a adquirir productos agrícolas mediante la

¹³ Memoria Bolsa Productos de Lima, Año 2004.

Bolsa de Productos, y dado que se obtuvieron resultados satisfactorios al generarse ahorros sustanciales, mediante Ley N° 27635 se modificó la Ley sobre Bolsa de Productos a fin de habilitar a la Administración Pública a transar en Bolsa, de acuerdo al texto citado a continuación:

“ TERCERA.- En la ejecución presupuestaria en materia de compra y venta de bienes y servicios, las entidades del Gobierno e Instancias Descentralizadas y Gobiernos Locales procuran realizar dichas transacciones en las Bolsas de Productos supervisadas por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, salvo que otras alternativas ofrezcan mejores condiciones de transparencia en la formación de precios de mercado, bajo responsabilidad de los funcionarios encargados de tales operaciones en dichas entidades. El cumplimiento de esta disposición se supeditara a las condiciones de oferta y demanda en la respectiva Bolsa de Productos, la que deberá acreditar la imposibilidad de realizar tales transacciones en un plazo no mayor de 10 días útiles, operando el silencio administrativo negativo”.

Al no dictarse norma complementaria con rango de Ley o reglamento que esclarezca la intervención del estado en la Bolsa de Productos, es que con fecha 13.11.2003, el Colegio Farmacéutico Departamental de Lima planteó una Acción de Inconstitucionalidad en contra de la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27635 señalando que esta que contraviene al *ratio legis* del artículo 76° de la Constitución

¹⁴ Decreto de Urgencia N° 093-2001 “Entidades de la Administración Pública pueden adquirir productos agrícolas mediante la bolsa de Productos”.

Política del Estado¹⁵ al permitirse que las Entidades Públicas realicen la compra, venta o suministro de bienes a través de la Bolsa de Productos.

Mediante sentencia de fecha 17.05.2004, el Tribunal Constitucional declara fundada¹⁶ la demanda interpuesta por el Colegio Químico Farmacéutico, en consecuencia, al día siguiente de la publicación de la sentencia, el Estado no podría transar en bolsa hasta que se tengan en cuenta las garantías mínimas establecidas en la sentencia.

Es preciso mencionar que en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional indica que la regulación que existía no era la adecuada por ello realizó una serie de recomendaciones a fin de plantear una regulación alternativa que garantice los principios de toda adquisición estatal, tal como lo consta expresamente en el fundamento N° 27 de la sentencia, que literalmente señala:

“27. (...) Cabe, entonces, preguntar si el estado puede negociar en el marco de este mecanismo tradicionalmente creado y pensado para la intervención de privados. Particularmente, consideramos que no podría negarse tal posibilidad en la medida que se establezcan clara reglas de

¹⁵ Art. 76° “Las obras y adquisiciones de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La Contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La Ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades”

¹⁶ “(...)

5. (...) se concluye que bajo un estricto análisis de constitucionalidad, no es posible considerar como mecanismo alternativo al régimen de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, a un sistema de adquisición que no se encuentra diseñado con las particularidades y el mínimo de garantías que se requiere cuando de por medio se encuentra el manejo de fondos públicos”

juego y disposiciones en las cuales la Administración Pública no ceda su posición como tal respecto al resguardo de recursos del Estado (...)

Sin embargo el 01.07.2004 se dicta la Ley N° 28267 “Ley que modifica la Ley N° 26850 Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado” en el cual dejan el camino allanado para que el Congreso de la República en su momento expida el marco legal pertinente que regule las adquisiciones del Estado a través de la Bolsa de Productos a la luz de los parámetros establecidos en la sentencia del Tribunal Constitucional.

Por otro lado, es preciso indicar el Estado represento cerca del 20% del volumen total de negociación, durante el año 2004, de la Bolsa de Productos por lo que su retiro, ante el fallo del tribunal, representó un duro golpe lo que con el transcurso del tiempo originó que ésta incurriera en insuficiencia de capital conllevando al cierre definitivo de la Bolsa de Productos.

3.3 POSIBILIDAD DE NEGOCIAR A TRAVÉS DE LA BOLSA DE PRODUCTOS DE LIMA.

De todo lo mencionado en el punto anterior se observa que el Art. 76° de la Constitución establece la existencia de un régimen general que obliga que toda adquisición o enajenación de bienes debe realizarse por contrata o licitación pública, dicho régimen se encuentra establecido en el texto Único de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado dentro de criterios de racionalidad y transparencia.

Asimismo en el segundo párrafo de dicho artículo reconoce la posibilidad de plantear excepciones a la regla, y es así que se plantea otros tipo de procesos como los de Adjudicación Directa o Adjudicación de Menor Cuantía y en su oportunidad la Ley que autorizó a las entidades del Estado a realizar sus transacciones a través de la Bolsa de Productos.

Dado que el espíritu del Artículo Constitucional tiende a garantizar que el uso de los recursos públicos y las decisiones que se tomen no estén al margen de los criterios y/o principios de eficiencia y transparencia del gasto público, no podemos decir que abrir las puertas al Estado para que éste contrate a través de la Bolsa de Productos sea inconstitucional, pues este mecanismo es la expresión más clara del mercado y por excelencia garantiza de forma mas efectiva la eficiencia y transparencia de las adquisiciones del Estado.

Asimismo es pertinente mencionar que la Ley N° 27635 se ciñe su aplicación a aquellos bienes de origen o destino agropecuario, minero e industrial y servicios complementarios (ver detalle anexo 8), así como los títulos representativos de tales bienes o servicios siempre que sean libremente transferibles. Todos estos productos deberán estar inscritos a propuesta de la Bolsa en el Registro Público del Mercado

de Valores de la CONASEV y deberán anotarse en tales inscripciones sólo aquellos tipos homogéneos de bienes físicos y servicios¹⁷.

Como se puede apreciar del universo de bienes que requiere el Estado para satisfacer los requerimientos de las funciones que le son asignadas a cada institución, sólo un pequeño margen de bienes, los que tengan características de tipo homogéneo, pueden ser transados en la Bolsa de Productos, verificando con ello una situación de excepcionalidad que está regida por la Ley.

3.4 EFECTOS ADICIONALES QUE SE OBTIENEN AL NEGOCIAR EN LA BOLSA DE PRODUCTOS:

El hecho de que el Estado pueda realizar sus adquisiciones de bienes y servicios a través de la Bolsa de Productos genera beneficios adicionales, a los mencionados en el punto 2.3.3. de la presente monografía, como:

- Régimen de contratación regulado y supervisado; al encontrarse la Bolsa regulada por la Ley sobre Bolsa de Productos y con reglamentos aprobados por CONASEV sobre las operaciones que se celebran en dicho recinto.

¹⁷ Según lo establece el artículo 6° del reglamento de la Ley de las Bolsas de Productos (Decreto Supremo N° 105-1995 y modificatoria Decreto Supremo N° 152-97-EF

- Régimen de contratación transparente; este es una característica de las negociaciones efectuadas a través de la Bolsa de Productos, reflejado en la formación de precios de los productos.
- Transparente formación de precios; al someterse todas las operaciones a un proceso denominado “puja”, que consiste en un acto público que se realiza en la Rueda o Mesa de Bolsa al que concurren libremente compradores y vendedores, generándose una mayor transparencia en la formación de precios de los productos.
- No concertación de precios; el mecanismo de Bolsa tal como está diseñado evita la presencia de casos de concertación de precios dado que éstos tienden a ser heterogéneos por la puja característica de este mercado.

Por otro lado de existir una concertación de precios dentro de la Bolsa, y el costo del comprador sea muy elevado, se buscaría mercados sustitutos más baratos, al contar con el apoyo, el mercado de productos, con una regulación intermodal.

- No direccionamiento; existen mecanismos que impiden el direccionamiento en la negociación hacia un proveedor y/o una marca en particular como la ficha

técnica (documento que contiene las especificaciones del producto) y exposición pública de las propuestas¹⁸

- Seguridad en el cumplimiento de lo pactado; dado que si al vencimiento del plazo del contrato una de las partes no cumpliera con entregar el producto o con pagar su precio, la parte cumplida puede solicitar la ejecución del contrato si perjuicio de las sanciones correspondientes a la parte que incumplió, todo ello a través de sus sociedad corredora.
- Reducción de costos para los productores; dado que el negociar en Bolsa significa la reducción de sus costos relacionados al acopio, al contarse con un mercado centralizado y organizado. Asimismo, hay una disminución significativa de los costos por manipuleo y traslado de productos al no requerirse la presencia física de los mismos.
- Calidad de los productos; adicional a la ficha técnica, el comprador puede exigir en su minuta de propuesta que la calidad del producto esté garantizada por una certificadora de calidad, de esta manera los interesados en vender el producto deciden si participan o no en la puja que producirá la propuesta de compra.
- Información; sobre este punto la Bolsa de Productos ofrece a sus participantes información permanente y detallada sobre precios, mercados,

¹⁸ Se consideran 03 días para la exposición de las propuestas privadas y 10 días para las propuestas estatales.

cosechas, stocks y sus operaciones necesaria para la toma adecuada de decisiones de compra o venta.

- Beneficios tributarios; el mecanismo de Bolsa de Productos ofrece a sus participantes una serie de beneficios tributarios importantes como:
 - Exoneración del Impuesto a la Renta (según Art. 19°, inciso l), numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta).
 - Inafectación del pago del IGV hasta antes de la entrega (Art. 21° de la Ley N° 26361)
 - NO aplicación del Sistema de Detracción Tributaria (Art. 2°, numeral 2.2 de la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT y modificatorias).
 - Exoneración del Impuesto a las Transacciones Financieras (Apéndice del Decreto Legislativo N° 939, incisos k) y l)).

- Beneficios adicionales para el Estado comprador; como ahorros e imposibilidad de contratar con proveedores inhabilitados.

- Se fortalece la transparencia vía la participación de INDECOPI; dotándole de herramientas necesaria para atacar un eventual comportamiento colusorio que perjudica a la sociedad en su conjunto.

El Estado obtiene mayores alternativas para su adquisición de bienes.

CONCLUSIONES

De todo lo señalado en la presente monografía podemos concluir que la transparencia y eficiencia en la contratación del Estado es esencial, así como lograr que las operaciones se realicen en forma imparcial, en un mercado de libre competencia y trato justo e igualitario logrando un equilibrio entre los dos grandes intereses que están presentes en la contratación pública (El Estado que adquiere bienes, servicios u obras de calidad, oportunos y económicos; y los proveedores que participen en condiciones de igualdad o equidad).

Considerando además que el entorno económico, es cada vez más competitivo y dinámico, lo que nos obliga a una constante búsqueda de la eficiencia, por lo que en ese sentido, consideramos que en el sector financiero existe un constante desarrollo de mecanismos y requerimientos particulares de agentes económicos específicos. Siendo el mercado de valores un mecanismo de canalización directa de recursos que constituye una alternativa de financiamiento adicional a dichas actividades.

Por ello, al ser la Bolsa de Productos un mercado organizado, regulado y supervisado ve reducido los riesgos existentes en un mercado tradicional, además permite realizar adquisiciones de manera veloz y con menores costos de transacción para el Estado, además de generar un desarrollo en el mercado de valores.

La adquisición a través de la Bolsa de Productos puede ser considerada mucho más eficiente que el de la subasta inversa, dado que en éste último mecanismo sobre el puntaje que le asignan, el Estado a cada propuesta, tiene que darle una bonificación del 20% a todos los productores nacionales incrementando con ello el precio pagado por el Estado.

BIBLIOGRAFIA

- Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (Ley 26850).
- Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (D.S. N° 084-04)
- Texto Único de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (D.S. N° 083-2004)
- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 – Ley N° 28652.
- Rafael López Aliaga C., Lorenzo Sousa Debarbieri, “Banca de Inversión en el Perú”, Universidad de Piura, Piura, Agosto 1996.
- Jean Rona Szekely, “Guía Práctica de los Instrumentos Financieros Derivados”, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- Shaw Jane, “La Economía de Opinión Pública”, Tópicos de Actualidad N° 752, Año 3, Junio 1992.
- Ricardo Julio Salazar Chávez, “Exposición: La transparencia Gubernamental en la compras estatales”, presidente de CONSUCODE, 2002.
- Augusto Álvarez Rodrich, “Empresas Estatales y Privatización” 1ra. Edición, Lima 1991.
- Pedro Grados Smith, Tatiana Chávez Mújica, Magaly Zúñiga Gomero, “La Bolsa: Instrumento para la toma de decisiones”, Universidad de Lima Serie Bursátil N°. 2, 2da. Edición, 1994.
- Roberto Dormí, “La licitación publica”, 2da. Edición, Astrea, Buenos Aires, 1980.

- Bolsa de Valores de Lima, “La mesa de negociación como fuente alternativa de liquidez”, Lima 1990.
- Ernesto Valdivia Pérez, “El mercado de valores en el contexto del mercado de capitales”, Lima 2003.
- Memorias Anuales 2002, 2003 y 2004 de la Bolsa de Productos de Lima.
- Semanario COMEXPERU:
 Volumen 289 del 26 de julio al 01 de agosto 2004
 Volumen 357 del 19 al 25 de diciembre 2005
 Volumen 377 del 09 de Mayo al 04 de junio 2006
 Volumen 396 del 16 al 22 de Octubre 2006

Paginas Web:

- www.bolprolima.com.
- www.sbs.gob.pe
- www.conasev.gob.pe
- www.consucode.gob.pe
- http://www4.prompyme.gob.pe/foro/index.php?option=com_content&task=view&id=35&Itemid=50
- <http://www.monografias.com/trabajos14/mercado-capit/mercado-capit2.shtml>

ANEXOS

Anexo N° 1:

Ley N° 26850 “Ley de contrataciones y adquisiciones del Estado”

Anexo N° 2:

Ley N° 28267 “Ley que modifica la Ley N° 26850 Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado”.

Anexo N° 3:

Ley N° 26361 “Ley sobre Bolsa de Productos”

Anexo N° 4:

Decreto Supremo N° 105-95.EF “Disposiciones reglamentarias de la Ley de las Bolsas de Productos”.

Anexo N° 5:

Decreto de Urgencia N° 093-2001 “Entidades de la Administración Pública pueden adquirir productos agrícolas mediante la Bolsa de Productos”.

Anexo N° 6:

Ley N° 27635 “Ley que modifica la Ley N° 26361 – Ley sobre Bolsas de Productos”.

Anexo N° 7:

Expediente N° 020-2003-AI/TC “Sentencia del Tribunal Constitucional”

Anexo N° 8:

Relación de productos que se negociaron en la Bolsa de Productos (Memorias: 2000, 2001 y 2002 de la Bolsa de Productos)

Ley de contrataciones y adquisiciones del Estado

Ley N° 26850

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO: El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la ley siguiente:

LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Alcances

Artículo 1o.- La presente Ley establece las normas que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones y adquisiciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos.

Dichos procesos comprenden la compra y suministro de bienes, el arrendamiento, la contratación para la ejecución de obras y la contratación de servicios de toda naturaleza y de consultoría.

Ambito de Aplicación

Artículo 2o.- Se encuentran sujetas a la presente norma, todas las entidades del Sector Público, con personería jurídica de derecho público y las entidades comprendidas en el artículo 24o de la Ley 26703, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado.

Asimismo, se encuentran comprendidas dentro de los alcances de la presente Ley: las empresas del Estado de derecho público o privado, ya sean de propiedad del Gobierno Central, Regional o Local; y las empresas mixtas en las cuales el control de las decisiones de los órganos de gestión esté en manos del Estado y en general los organismos y dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

Cuando la presente Ley utilice los términos genéricos de Entidad o Entidad del Sector Público, se entenderá referido a todas aquellas entidades comprendidas en el presente artículo.

Igualmente, en adelante, para efectos de esta Ley, se denomina contratistas a los proveedores de bienes y servicios, consultores, arrendadores y ejecutores de obras contratados conforme a las disposiciones de esta Ley.

Principios que rigen a las contrataciones y adquisiciones

Artículo 3o.- Los procesos de contratación y adquisición regulados por esta Ley y su Reglamento se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario a todos los contratistas; teniendo como finalidad garantizar que las entidades del Sector Público obtengan bienes y servicios de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.

Especialidad de la Norma

Artículo 4o.- La presente Ley y su Reglamento prevalecen sobre las normas generales de procedimientos administrativos y sobre aquellas de derecho común que fueran aplicables.

Dependencia responsable de las adquisiciones y contrataciones

Artículo 5o.- Cada Entidad establecerá la dependencia o dependencias responsables de planificar los procesos de

adquisición o contratación, señalando en sus manuales de organización y funciones o dispositivo equivalente las actividades que competen a cada cargo, con la finalidad de establecer las responsabilidades que le son inherentes.

Expediente

Artículo 6o.- La Entidad llevará un expediente de todas las actuaciones del proceso de contratación o adquisición desde la decisión para adquirir o contratar hasta su liquidación.

Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones

Artículo 7o.- Cada Entidad elaborará un Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones.

Dicho plan debe prever el tipo de bienes y servicios que se requerirá durante el ejercicio presupuestal y el monto del presupuesto requerido.

El Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones será aprobado por la máxima autoridad administrativa de la Entidad antes de iniciado el año calendario.

Al finalizar el año calendario, la dependencia presentará un informe de la ejecución del plan, en el que se dará cuenta de la ejecución real de lo planeado y de las adquisiciones o contrataciones extraordinarias que se efectuaron. Este informe servirá para la evaluación de la gestión de la dependencia y de los servidores responsables.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, cada Entidad puede disponer la presentación de informes periódicos acerca del avance de lo programado.

En el caso de las Empresas del Sector Público estos documentos deberán presentarse a su Directorio.

TITULO II

DE LOS PROCESOS DE SELECCION

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

De los Registros

Artículo 8o.- Para ser postor de obras se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Contratistas y no estar incluido en el Registro de Inhabilitados para Contratar con el Estado.

Este último requisito es también válido para el caso de adquisiciones, suministros, servicios generales y consultoría.

El Reglamento establecerá la organización, funciones y procedimientos de los Registros, así como los requisitos para la inscripción o inclusión y la periodicidad con que se publicará en el Diario Oficial "El Peruano" la relación de inhabilitados.

Los registros deberán observar los principios contenidos en la Ley de Simplificación Administrativa.

En todos los casos para ser postor, se requiere no tener sanción vigente según el Registro de Inhabilitados para Contratar con el Estado; para el efecto bastará que en la propuesta el postor presente una Declaración Jurada, la misma que, en caso de ser favorecido con la buena pro, deberá reemplazar por un certificado emitido por el registro respectivo.

Impedimentos para ser Postor

Artículo 9o.- Están impedidos de ser:

I. Postores

El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los representantes al Congreso, los ministros de Estado, los vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los organismos constitucionalmente autónomos y el Presidente del Instituto Peruano de Seguridad Social, hasta seis meses después de haber dejado el cargo;

Los titulares de instituciones de organismos públicos descentralizados, los alcaldes, los demás funcionarios públicos, los directores y funcionarios de las empresas del Estado; las personas naturales de la Entidad que tengan intervención directa en la definición de necesidades, especificaciones, evaluación de ofertas, selección de alternativas, autorización de adquisiciones o pagos;

El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas a que se refiere los literales precedentes;

Las personas jurídicas en las que las personas naturales a que se refieren los literales a), b) y c) tengan una participación superior al cinco por ciento del capital social, dentro de los veinticuatro meses anteriores a la convocatoria;

Las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para contratar con entidades del Sector Público, de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento.

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y d) el impedimento para ser postor se restringe al ámbito de la jurisdicción o sector al que pertenecen las personas a que se refieren los literales a) y b).

En el caso de los organismos constitucionalmente autónomos, el impedimento se circunscribe a las adquisiciones y contrataciones que realizan dichas entidades.

II Contratistas.-

Las personas naturales o jurídicas, que tengan obligaciones pendientes con el Instituto Peruano de Seguridad Social así como con las entidades prestadoras de salud a que se refiere la Ley 26790, con la Oficina de Normalización Previsional o a las entidades del Sistema Privado de Pensiones, con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, o con la Superintendencia Nacional de Aduanas, por deudas vencidas hasta el mes anterior a la fecha de la suscripción del contrato.

No puede ser contratista aquella persona natural o jurídica que haya participado como tal en la elaboración de los estudios o información técnica previa que da origen al Proceso de Selección y sirve de base para el objeto del contrato, salvo en el caso de los contratos de supervisión.

Las propuestas que contravengan a lo dispuesto en el presente artículo, se tendrán por no presentadas, bajo responsabilidad de los miembros del Comité.

Los contratos celebrados en contravención de lo dispuesto por el presente artículo, son nulos, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

Prohibición de prácticas restrictivas

Artículo 10o.- Los postores en un proceso de selección están prohibidos de celebrar acuerdos, entre si o con terceros, con el fin de establecer prácticas restrictivas de la libre competencia, bajo sanción de quedar inhabilitados para contratar con el Estado, sin perjuicio de las demás sanciones que establecen las disposiciones vigentes.

Requisitos del Proceso

Artículo 11o.- Antes de convocar a Licitación Pública o Concurso Público la Entidad deberá emitir una resolución o acuerdo, según fuere el caso, que encabezará el expediente que forme, el que deberá ser motivado y contendrá una justificación de su procedencia. Asimismo, deberá contar con la información técnica y necesaria, tener asegurada la fuente de financiamiento, fijar el sistema de contratación o adjudicación así como el calendario de las etapas del proceso.

En las contrataciones o adquisiciones cuyo desarrollo se prolongue por más de un ejercicio presupuestario deberán adoptarse las previsiones necesarias para garantizar el pago de las obligaciones.

Características de los bienes y servicios a adquirir o contratar.

Artículo 12o.- La dependencia encargada de las contrataciones y adquisiciones de la Entidad, deberá definir con precisión la cantidad y las características de los bienes y servicios que se van a adquirir o contratar, los cuales deberán cumplir obligatoriamente con las normas técnicas, metrológicas y/o sanitarias nacionales si las hubiere.

Para tal efecto, antes de iniciar los procedimientos de adquisición o contratación coordinará con las dependencias de las cuales provienen los requerimientos y efectuará estudios de las posibilidades que ofrece el mercado, de modo que se cuente con la información para la descripción y especificaciones de los bienes, servicios u obras así como para definir los valores referenciales de adquisición o contratación, la disponibilidad de los recursos, y el proceso de selección mediante el cual se realizará.

En el caso de las obras, además, se debe contar con la información técnica aprobada y la disponibilidad del terreno o lugar donde se ejecutará la obra.

Requisitos de la Convocatoria

Artículo 13o.- En toda Licitación Pública o Concurso Público se deberá observar obligatoriamente lo siguiente:

Realizar la convocatoria pública través de la publicación de la misma por lo menos en el Diario Oficial "El Peruano", en un medio de circulación nacional y en otro de circulación en la localidad en que se realiza la Licitación Pública o Concurso Público.

El aviso deberá contener por lo menos: la identificación de la Entidad que convoca; el proceso de selección; la descripción básica de los bienes, servicios u obras a ejecutarse; las oficinas donde pueden recabarse las bases y su costo; la fecha prevista para el acto público de presentación de propuestas y para el acto de adjudicación de la buena pro; y, el valor referencial, salvo en los casos a que se refiere el último párrafo del artículo 26o.

La existencia de un plazo razonable entre la convocatoria y la presentación de ofertas.

El plazo será establecido por la Entidad del Sector Público atendiendo a la urgencia y características propias de cada proceso.

En ningún caso el plazo entre la convocatoria y la presentación de propuestas será menor a veinte días hábiles.

La existencia de bases aprobadas de acuerdo al artículo 25o de la presente Ley.

En el caso de obras, adicionalmente, se requerirá de la existencia del expediente técnico.

La celebración de acto público para la presentación de propuestas y para la adjudicación.

La convocatoria a un proceso de adjudicación directa, se efectúa a través de su publicación en por lo menos el Diario Oficial "El Peruano" y en otro de circulación nacional o local.

La convocatoria a un proceso de adjudicación directa de menor cuantía se hace mediante invitación a no menos de tres postores, en el caso de contratación de obras y consultoría.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS PROCESOS DE SELECCION

Procesos de Selección

Artículo 14o.- Los procesos de selección son:

licitación pública, concurso público, adjudicación directa y de menor cuantía. El Reglamento determinará los sistemas y modalidades aplicables a cada proceso de selección.

Licitación Pública

Artículo 15o.- La licitación pública se convoca para la contratación de obras y para la adquisición de bienes y suministros dentro de los márgenes que establece la Ley Anual de Presupuesto.

Concurso Público

Artículo 16o.- El concurso público se convoca para la contratación de servicios y de consultoría, dentro de los márgenes que establece la Ley Anual de Presupuesto.

Adjudicación Directa y de Menor Cuantía

Artículo 17o.- La adjudicación directa se convoca para la contratación de obras, servicios de consultoría, otras clases de servicios y para la adquisición de bienes y suministros dentro de los márgenes que establece la Ley Anual de Presupuesto.

La adjudicación directa de menor cuantía se utiliza para la contratación de obras, servicios generales y de consultoría y para la adquisición de bienes cuyo monto sea igual o inferior a la décima parte del límite máximo establecido por la Ley Anual de Presupuesto para la adjudicación directa; este procedimiento se registrará por los principios previstos en el artículo 3o de la presente Ley, en lo que le fuera aplicable.

Prohibición de fraccionamiento

Artículo 18o.- Queda prohibido fraccionar adquisiciones, así como la contratación de obras o de servicios con el objeto de cambiar la modalidad del proceso de selección.

En el caso de aquellas cuya ejecución esté debidamente programada por etapas o tramos, la prohibición que se establece alcanza al monto total de la etapa o tramo a ejecutar.

La más alta autoridad administrativa de la Entidad es la responsable del cumplimiento de esta prohibición.

Exoneración de Proceso de Selección

Artículo 19o.- Están exonerados de Licitación Pública y Concurso Público las adquisiciones y contrataciones que se realicen:

Entre las Entidades del Sector Público, cuando se trate de ejecución de obras;

Para contratar servicios públicos sujetos a tarifas cuando estas sean únicas;

En situación de emergencia o de urgencia declaradas de conformidad con la presente Ley;

Con carácter de secreto militar o de orden interno por parte de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que deban mantenerse en reserva, conforme a Ley.

En ningún caso se referirán a bienes, servicios u obras de carácter administrativo u operativo de acuerdo al Reglamento;

Por las Misiones del Servicio Exterior de la República, para su funcionamiento y gestión, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

Cuando se declaren desierto los procesos de selección en dos oportunidades, debiendo la Contraloría General de la República evaluar las causas que la motivaron, para lo cual las entidades remitirán dentro de los diez días siguientes a la declaración, el expediente correspondiente.

Dichas exoneraciones deben hacerse de conocimiento, bajo responsabilidad de la más alta autoridad presupuestaria o del Directorio, de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Contraloría General de la República dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha de su aprobación.

En los casos de exoneración de proceso de selección, la ejecución de los contratos se regula por esta Ley, su reglamento y normas complementarias.

Formalidades de los Procedimientos no sujetos a Licitación y Concurso Público

Artículo 20o.- Las adquisiciones o contrataciones a que se refiere el artículo precedente se realizarán mediante el procedimiento de adjudicación directa a que se refiere el último párrafo del artículo 13o de la presente Ley, exceptuándose de la publicación en los casos señalados en el inciso d) del artículo 19o antes referido; y se aprobarán mediante: Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Acuerdo del Directorio, en el caso de las Empresas del Estado; Resolución de la máxima autoridad de la Entidad, en el caso del Congreso de la República, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los Gobiernos Locales, de los Gobiernos Regionales, del Instituto Peruano de

Seguridad Social y de los Organismos Constitucionalmente Autónomos.

Las Resoluciones o Acuerdos señalados en los incisos precedentes serán publicados en el Diario Oficial "El Peruano", excepto en los casos señalados en el inciso d) del artículo 19o de la presente Ley.

Situación de Urgencia

Artículo 21o.- Se considera situación de urgencia cuando la ausencia de un bien o servicio compromete en forma directa e inminente la continuidad de un servicio esencial o de operaciones productivas; o cuando la utilización de licitación o concurso no cumpla función alguna debido a que los bienes no admiten sustitutos, o existiendo sustitutos, estos pueden afectar negativamente el servicio o proceso productivo.

Situación de Emergencia

Artículo 22o.- Se entiende como situación de emergencia aquella en la cual la Entidad tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten la defensa nacional.

En este caso la Entidad se exonera de la tramitación del expediente administrativo y podrá ordenar la ejecución de lo estrictamente necesario para remediar el evento producido y satisfacer la necesidad sobrevenida, sin sujetarse a los requisitos formales de esta Ley. De este acuerdo se dará cuenta inmediata al Consejo de Ministros para la aprobación del Decreto Supremo correspondiente y al Ministerio de Economía y Finanzas, quien girará los recursos de acuerdo a lo que establecen las normas presupuestales.

El resto de la actividad necesaria para completar el objetivo propuesto por la Entidad ya no tendrá el carácter de emergencia, se adquirirá o contratará de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Del Comité Especial

Artículo 23o.- Para cada licitación pública o concurso público la Entidad del Sector Público designará un Comité Especial que deberá llevar adelante el proceso.

El Comité estará integrado por no menos de tres miembros y se conformará con la participación de personas que tengan conocimiento técnico de los bienes o servicios a adquirir.

En caso de bienes sofisticados, servicios especializados u obras, podrán participar en el Comité uno o más expertos independientes, ya sean personas naturales o jurídicas, que no laboren en la Entidad contratante o funcionarios que laboran en otras Entidades del Sector Público.

El Comité tendrá a su cargo la organización, conducción y ejecución de la integridad del proceso, desde la preparación de las bases, absolución de consultas, recepción de ofertas, calificación de postores, evaluación de propuestas, la adjudicación y en general, todo acto necesario o conveniente, para la realización de la licitación pública o concurso público.

Por convenio las Entidades podrán encargar a otras Entidades del Sector Público, la realización de los procesos de selección.

Responsabilidad

Artículo 24o.- Todos los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables por que la selección realizada se encuentre arreglada a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, de cualquier irregularidad cometida en la misma que les sea imputable.

Son de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 47o de la presente Ley.

En caso se determine responsabilidad en los expertos independientes que participen en el Comité, sean estas personas naturales o jurídicas, el hecho se comunicará al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado para que se les incluya en el Registro de Inhabilitados para Contratar con el Estado.

CAPITULO TERCERO

DE LAS BASES

Condiciones mínimas

Artículo 25o.- Las bases de un proceso de selección serán aprobadas por el Titular del Pliego que lo convoca o por el funcionario designado por este último o por el Directorio en el caso de las empresas del Estado y debe contener obligatoriamente cuando menos, lo siguiente:

Mecanismos que fomenten la mayor participación no discriminada de postores nacionales y extranjeros en función al objeto del proceso y la obtención de la propuesta técnica y económica más favorable.

No constituye tratamiento discriminatorio la exigencia de requisitos técnicos y comerciales de carácter general establecidos por las bases para calificar como postores;

El detalle de las características de los bienes y servicios a adquirir; el lugar de entrega, elaboración o construcción, según el caso.

Este detalle puede constar en un Anexo de Especificaciones Técnicas o en el caso de obras en un Expediente Técnico;

Garantía de Seriedad de la Oferta de acuerdo a lo que establezca el Reglamento;

Plazos y mecanismos de publicidad que garanticen la efectiva posibilidad de participación de los postores;

La definición del sistema y/o modalidad a seguir, el cual será uno de los establecidos en el Reglamento;

El calendario del proceso de selección;

El método de evaluación y calificación de propuestas;

La proforma de contrato, en la que se señale las condiciones de la operación.

En el caso de contratos de obras figurará necesariamente como anexo el Cronograma General de Ejecución de la obra, el Cronograma de los Desembolsos previstos presupuestalmente y el expediente técnico; Fórmulas de Reajustes de Precios, de ser el caso; Las normas que se aplicarán en caso de financiamiento otorgado por Entidades Multilaterales o Agencias Gubernamentales, las que observarán los principios establecidos en el artículo 3o de esta Ley; Mecanismos que aseguren la confidencialidad de las propuestas.

Lo establecido en las bases, en la presente Ley y su Reglamento obliga a todos los postores y a la Entidad convocante.

Valor Referencial

Artículo 26o.- La Entidad del Sector Público establecerá el valor referencial de la adquisición o contratación, a fin de determinar el proceso de selección correspondiente y la asignación de recursos necesarios.

El valor referencial será determinado en base a los costos estimados por la dependencia o dependencias responsables de la Entidad, con una antigüedad no mayor a los dos meses anteriores a la convocatoria al proceso de selección.

El valor referencial será siempre público salvo que la Entidad determine que este tenga carácter reservado, mediante decisión debidamente sustentada, cuando el procedimiento de adquisición lo haga recomendable, por tratarse de adquisiciones o contrataciones que revisten complejidad o conllevan innovaciones tecnológicas.

Consultas

Artículo 27o.- El calendario a que se refiere el inciso f) del artículo 25o de la presente Ley, debe contener un plazo para la presentación de consultas y aclaraciones de las bases el que podrá variar de acuerdo a la complejidad de la adquisición o contratación y un plazo para su absolución.

La absolución de consultas de los postores debe ser debidamente fundamentada y sustentada.

Las consultas y las respuestas de la Entidad respecto a las mismas, se harán de conocimiento oportuno de los postores simultáneamente y se considerarán como parte integrante de las bases del proceso.

Los plazos a que se refiere el presente artículo serán establecidos en el Reglamento de la Ley.

Observación a las Bases

Artículo 28o.- Dentro de los tres días hábiles de finalizado el término para la absolución de consultas, los adquirentes de las bases podrán formular observaciones adicionales debidamente fundamentadas relativas al incumplimiento de las condiciones mínimas a que se refiere el artículo 25o, mediante escrito dirigido al Comité Especial.

El Comité evaluará la observación y si encuentra sustento la recogerá. En caso contrario, en el plazo de tres días hábiles, elevará la observación con un informe técnico para su revisión por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones, quien tendrá igual plazo para decidir si acoge la observación, en cuyo caso ordenará la corrección.

Cuando se acoja una observación la comunicación de la corrección a que hubiere lugar se hará a todos los postores.

Revisadas y evaluadas todas las observaciones o vencido el plazo sin que éstas se formulen, las bases quedarán integradas y se constituirán como reglas definitivas que rigen el proceso.

No caben observaciones posteriores.

Obligatoriedad

Artículo 29o.- La elaboración de las bases recogerá lo establecido en esta Ley y su Reglamento las que se aplicarán obligatoriamente.

Sólo en caso de vacío de éstas se observarán las normas generales de procedimientos administrativos y las del derecho común.

CAPITULO CUARTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACION

Presentación de Propuestas y Adjudicación de la Buena Pro

Artículo 30o.- La presentación de propuestas y adjudicación de la Buena Pro se realizará en acto público en una o más fechas señaladas en la convocatoria, con presencia de Notario Público o Juez de Paz cuando en la localidad donde se efectúe no hubiera el primero. Los procedimientos y requisitos de dicha presentación serán regulados por el Reglamento.

Este acto podrá ser postergado por el Comité Especial, por causas debidamente sustentadas, dando aviso a todos los adquirentes de bases.

En los casos en que la adjudicación no pueda realizarse en las fechas previstas en las bases, el acto de adjudicación se sujetará a lo previsto en el Reglamento.

Del acto de presentación de propuestas y de adjudicación se levantará un acta que será suscrita por todos los miembros del Comité Especial y por los postores que deseen hacerlo.

Sólo se considerarán como ofertas válidas aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en las bases.

Los resultados de los Procesos de Selección, con excepción de los de menor cuantía, se publicarán conforme lo dispone el Reglamento de la Ley.

Evaluación y Calificación de Propuestas

Artículo 31o.- El método de Evaluación y Calificación de Propuestas que será establecido en el Reglamento, debe objetivamente permitir una selección de la calidad y tecnología requeridas, dentro de los plazos más convenientes y al mejor costo total.

El método deberá exigir la presentación de los documentos estrictamente necesarios, por parte de los postores.

El Reglamento establecerá los criterios, el sistema y los factores aplicables para cada tipo de bien, servicio u obra a adquirirse o contratarse.

Proceso de Selección Desierto.

Artículo 32o.- El Comité Especial declarará desierta una Licitación Pública o un Concurso Público cuando se presenten menos de dos postores o cuando quede válida una única oferta, salvo que se trate de un proceso de adquisición de bienes que por la naturaleza de su comercialización tienen un precio fijado por cotización internacional.

Así mismo se declarará desierta una Adjudicación Directa cuando se presenten menos de tres postores, salvo el caso de la Adjudicación de Menor Cuantía.

La declaración de desierto de un proceso de selección no exime a la Entidad de convocar uno nuevo.

En el supuesto que un mismo proceso de selección sea declarado desierto en dos oportunidades, la entidad convocante podrá realizar una adjudicación directa, observando lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y en la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado.

Requisitos de las propuestas

Artículo 33o.- Las propuestas que excedan en más de diez por ciento el valor referencial, serán devueltas por el Comité, teniéndolas por no presentadas.

Para otorgar la buena pro deberá contar con asignación suficiente de recursos.

Si la propuesta ganadora fuese inferior al valor referencial en más del diez por ciento, el Comité condicionará la adjudicación de la buena pro a la presentación de una Garantía de Seriedad de Cumplimiento por la diferencia respecto de dicho valor, conforme a la escala que señale el Reglamento.

Dicha garantía es distinta y adicional a la Garantía de Fiel Cumplimiento prevista en el inciso a) del artículo 41o de la presente Ley.

Las propuestas que fueren inferiores al cincuenta por ciento del valor referencial serán devueltas por el Comité teniéndolas por no presentadas.

Cancelación del Proceso

Artículo 34o.- En cualquier estado del proceso de selección, hasta cinco días antes de la fecha de la adjudicación, la Entidad que lo convoca puede cancelarlo; por razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar o adquirir o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente; bajo su exclusiva responsabilidad.

En ese caso la Entidad deberá reintegrar el costo de las bases a quienes las hayan adquirido.

La formalización de la cancelación del proceso deberá realizarse mediante resolución o acuerdo debidamente sustentado, del mismo o superior nivel, de aquél que dio inicio al expediente de contratación o adquisición, debiéndose publicar conforme lo disponga el Reglamento.

TITULO III

DE LAS ADQUISICIONES Y LOS CONTRATOS

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Bienes y Servicios a Adquirir o Contratar

Artículo 35o.- La compraventa, el arrendamiento de bienes, la adquisición de suministros y la locación de servicios, incluidos dentro de la denominación de bienes y servicios en general; así como la contratación de servicios de consultoría tales como investigaciones, proyectos, estudios, diseños, supervisiones, inspecciones, gerencias, gestiones, auditorías distintas a las señaladas en el Decreto Legislativo 850 y asesorías; y la contratación de obras; se regulan por las disposiciones de la presente Ley y por las normas específicas que establezca el Reglamento.

Del Contrato

Artículo 36o.- El contrato, deberá celebrarse por escrito, se ajustará a la proforma incluida en las bases con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el proceso de selección. El Reglamento señala los casos en que el contrato derivado de una adjudicación de menor cuantía puede formalizarse con una orden de compra o servicio; a la misma que no se le aplicará lo dispuesto en el artículo 41o de la presente Ley.

El contrato entra en vigencia cuando se cumplan las condiciones establecidas para dicho efecto en las bases y podrá incorporar otras modificaciones, siempre que no impliquen variación alguna en las características técnicas, precio, objeto, plazo, calidad y condiciones ofrecidas en el Proceso de Selección.

Ofertas en Consorcio

Artículo 37o.- En los procesos de selección podrán participar distintos postores en consorcio, sin que ello implique crear una persona jurídica diferente.

Para ello, será necesario acreditar la existencia de una promesa formal de consorcio, el que se perfeccionará luego del otorgamiento de la buena pro.

Las partes del consorcio responderán solidariamente ante la Entidad por todas las consecuencias derivadas de su participación individual o en conjunto dentro del consorcio en los procesos de selección y en la ejecución del contrato derivado de éste, deberán designar un representante o apoderado común con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postores y del contrato hasta la liquidación del mismo.

Las partes del consorcio no deben estar incluidas en el Registro de Inhabilitados para Contratar con el Estado, y en el caso de obras deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Contratistas.

Subcontratación

Artículo 38o.- El contratista podrá subcontratar, previa aprobación de la Entidad, parte de sus prestaciones en el contrato, salvo prohibición expresa contenida en las bases.

El contratista mantendrá la responsabilidad por la ejecución total de su contrato frente a la entidad, sin perjuicio de la responsabilidad que le puede corresponder al subcontratista.

Para ser subcontratista se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Contratistas y no estar incluido en el Registro de Inhabilitados para Contratar con el Estado.

Adelantos

Artículo 39o.- A solicitud del contratista, y siempre que haya sido previsto en las bases, la Entidad podrá entregar adelantos en los casos, montos y condiciones señalados en el Reglamento.

Para que proceda el otorgamiento del adelanto, el contratista presentará una garantía por el monto total del mismo. El adelanto se amortizará en la forma que establece el Reglamento.

Garantías

Artículo 40o.- Las garantías que otorgarán los contratistas serán las de seriedad de la oferta, de fiel cumplimiento del contrato, por los adelantos y de seriedad de cumplimiento; sus montos y condiciones serán regulados en el Reglamento.

Las garantías que acepten las Entidades, deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten, las mismas que deben ser de primer orden y que deberán estar dentro del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros.

En virtud de la realización automática, a primera solicitud, las empresas no pueden oponer excusión alguna al requerimiento de ejecución de la garantía, debiéndose limitar a honrarla de inmediato dentro del plazo de Ley. Toda demora generará responsabilidad para la empresa y dará lugar al pago de intereses en favor de la Entidad.

Cláusulas obligatorias en los Contratos de Adquisición y Contratación

Artículo 41o.- Los contratos de obras, de adquisición de bienes o contratación de servicios, incluirán necesariamente y bajo responsabilidad, cláusulas referidas a:

Garantía de Fiel Cumplimiento: La Entidad establecerá en el contrato el monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento, la cual deberá cubrir por lo menos las penalidades por mora e incumplimiento, debiendo tener esta última tope. Dichas penalidades no podrán ser inferiores a las establecidas en el Reglamento de la presente Ley. A falta de estipulación expresa en el contrato, se aplicarán las penalidades mínimas establecidas en el Reglamento.

Cláusula de Solución de Controversias: Cuando en la ejecución o interpretación del contrato, en los casos de Licitación Pública y Concurso Público, surja entre las partes una discrepancia, ésta será definida mediante arbitraje que se sujetará a lo establecido en la Ley 26572. El arbitraje será decidido por un árbitro único o por un Tribunal Arbitral designados, en ambos casos, por acuerdo de las partes y a falta de este será designado por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. El laudo arbitral será inapelable, definitivo y obligatorio para las partes.

Cláusula de Resolución de Contrato por Incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, esta última podrá resolver el contrato, en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del acuerdo o resolución en la que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho acuerdo o resolución será aprobado por autoridad del mismo nivel jerárquico que aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y esta no haya subsanado su incumplimiento.

Adicionales y ampliaciones

Artículo 42o.- La Entidad podrá ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales, hasta por el quince por ciento de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, podrá reducir obras o servicios hasta por el mismo porcentaje.

En el supuesto que resultara indispensable la realización de obras adicionales por errores del expediente técnico o situaciones imprevisibles posteriores a la suscripción del contrato, mayores a las establecidas en el párrafo precedente, la Entidad, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, podrá decidir autorizarlas. Para ello se requerirá contar con la autorización del Titular del Pliego o de la máxima autoridad de la Entidad, debiendo para el pago contar con la autorización previa de la Contraloría General de la República y con la comprobación de que se cuentan con los recursos necesarios; debiendo hacerse de conocimiento, bajo responsabilidad de la más alta autoridad presupuestaria o del Directorio, de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas.

Alternativamente, la Entidad podrá resolver el contrato, sin responsabilidad para las partes. En este último caso, el contrato queda resuelto de pleno derecho desde su comunicación al contratista y la Entidad procederá a pagar al contratista lo efectivamente ejecutado, con lo que el contrato se entiende liquidado.

El contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad contratante, y por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados que modifiquen el calendario contractual.

Las discrepancias respecto de la procedencia de la ampliación del plazo se resuelven de conformidad con el procedimiento establecido en el inciso b) del artículo 41o de la presente Ley.

Liquidación

Artículo 43o.- El contrato culmina con la liquidación, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento debiendo ésta pronunciarse sobre aquélla en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo, debidamente fundamentado, en el plazo antes señalado la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

La liquidación debidamente aprobada cerrará el expediente de la contratación o adquisición.

Requisitos especiales en los contratos de obra

Artículo 44o.- Para efectos de la ejecución de los contratos de obra, el Reglamento establecerá las condiciones que debe cumplir el ingeniero residente designado por el contratista y el inspector designado por la Entidad, así como las características, funciones y las responsabilidades que estos asumen.

Asimismo, el Reglamento establecerá las características del cuaderno de obra y las formalidades para la recepción de obras y liquidación del contrato.

Resolución de los contratos

Artículo 45o.- Las partes podrán resolver el contrato de mutuo acuerdo por causas no atribuibles a éstas o por caso fortuito o de fuerza mayor estableciendo los términos de la resolución.

Cuando se ponga término al contrato, por causas imputables a la Entidad, ésta deberá liquidarle la parte que haya sido efectivamente ejecutada y resarcirle los daños y perjuicios ocasionados.

En los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, se liquidará en forma exclusiva la parte efectivamente ejecutada.

La Entidad deberá reconocer en el acto administrativo resolutorio, los extremos indicados en los párrafos precedentes.

Para hacer efectiva la resolución deberá contar con la aprobación de la máxima autoridad de la Entidad, bajo responsabilidad.

La resolución del contrato por causas imputables al contratista le originarán las sanciones que le imponga el Consejo Superior de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.

Registro de Contratos

Artículo 46o.- La Entidad bajo responsabilidad, llevará un Registro Público de los procesos de selección que convoque, de los contratos suscritos y su información básica, debiendo remitir trimestralmente una estadística de dicha información al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en la forma que establezca el Reglamento.

TITULO IV

DERECHOS, OBLIGACIONES Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO

DE LAS ENTIDADES Y FUNCIONARIOS

De las Responsabilidades y Sanciones.

Artículo 47o.- Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de adquisición o contratación de bienes y servicios son responsables del cumplimiento de las normas de la presente Ley y su Reglamento.

En los casos en que las normas establecen márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, este deberá ejercerla de forma que sus decisiones estén acordes con los principios establecidos en el artículo 3o de la presente Ley.

La evaluación del adecuado desempeño de los servidores o funcionarios en las decisiones discrecionales a que se refiere el párrafo precedente, es realizada por la más alta autoridad de la Entidad a la que pertenece, a fin de medir el desempeño de los mismos en sus cargos.

Para tal efecto, la Entidad podrá disponer, en forma periódica y selectiva, exámenes y auditorías especializadas.

En el caso de las empresas del Estado, dicha evaluación es efectuada por el Directorio.

En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley se aplicarán, de acuerdo a su gravedad, las siguientes sanciones:

a) Amonestación escrita;

b) Suspensión sin goce de remuneraciones de treinta a noventa días;

c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses; y

d) Destitución.

La Entidad estará obligada a remitir dentro de los quince días siguientes al cierre de cada trimestre a la Contraloría General de la República, una relación de todas las convocatorias a Licitación Pública y Concursos Públicos realizados en dicho período, con la documentación que permita apreciar su resultado.

Supervisión

Artículo 48o.- La Entidad supervisará directamente o a través de terceros todo el proceso de ejecución, para lo cual el contratista deberá ofrecer las facilidades necesarias.

En virtud de ese derecho de supervisión, la Entidad tiene la potestad de aplicar los términos contractuales para que el contratista corrija cualquier desajuste respecto del cumplimiento exacto de las obligaciones pactadas.

El hecho que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder.

CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRATISTAS

Reconocimiento de Intereses

Artículo 49o.-En caso de incumplimiento del pago por parte de la Entidad, salvo que el atraso se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconocerá el pago de intereses conforme a lo establecido por el Código Civil.

Igual derecho corresponde a la Entidad en el caso que esta sea la acreedora.

Cumplimiento de lo pactado

Artículo 50o.- Los contratistas están obligados a cumplir, cabalmente, con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada, que hayan aportado adicionalmente, en el curso del proceso de selección o en la formalización del contrato, así como a lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 1774 del Código Civil.

Responsabilidad del Contratista

Artículo 51o.- El contratista es el responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados por un plazo no menor de un año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. El contrato podrá establecer excepciones para bienes fungibles o que por su naturaleza no puedan adecuarse a este plazo.

En el caso de obras el plazo de responsabilidad no podrá ser inferior a siete años.

Sanciones

Artículo 52o.- El Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado impondrá a los contratistas, en los casos que esta Ley o su Reglamento lo señalen, las sanciones siguientes:

Inhabilitación Temporal: Consiste en la privación, por un período determinado, del ejercicio de los derechos de participar en procesos de selección.

Inhabilitación: Consiste en la privación permanente del ejercicio de los derechos del contratista de participar en procesos de selección.

Económicas: Son aquellas que resultan de la ejecución de las garantías otorgadas a la presentación de recursos de revisión que son declarados infundados o improcedentes por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Las sanciones que se imponen no constituyen impedimento para que el contratista cumpla con sus obligaciones, por lo

tanto, deberá proseguir con la ejecución de los contratos que tuviera suscritos, hasta la liquidación final de los mismos.

TITULO V

SOLUCION DE CONTROVERSIAS E IMPUGNACIONES

Solicitudes y reclamaciones

Artículo 53o.- La justicia administrativa está a cargo del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, cuyas resoluciones constituyen última instancia administrativa y son de cumplimiento y precedente administrativo obligatorio.

Las Entidades están en la obligación de resolver las solicitudes y reclamaciones que formulen los contratistas con arreglo a las normas de esta Ley y del Reglamento.

Recursos impugnativos

Artículo 54o.- Las discrepancias de los postores relacionadas con aspectos anteriores al acto público de presentación de propuestas o sobre el otorgamiento de buena pro, podrán dar lugar a la interposición de los recursos de apelación y revisión.

El Reglamento establecerá los plazos, requisitos, tasas y garantías.

Los recursos impugnativos que pueden interponerse son: el recurso de apelación y el recurso de revisión. Por esta vía no se podrán impugnar las bases.

La apelación será conocida por la máxima autoridad administrativa de la Entidad que convocó al proceso.

Lo resuelto por esta instancia puede ser materia de recurso de revisión presentado ante el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

La Entidad está obligada a remitir el expediente correspondiente, bajo responsabilidad.

En los procedimientos de adquisición de bienes y servicios en general a que se refiere esta Ley, no procede ningún recurso u otro medio de reclamación o impugnación distinto de los establecidos en el presente artículo.

La interposición de la acción contencioso administrativa cabe únicamente contra lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; dicha interposición no suspende la ejecución de lo resuelto por el referido Tribunal.

Suspensión del proceso de contratación

Artículo 55o.- La presentación de los recursos interpuestos de conformidad con lo establecido en el artículo precedente dejarán en suspenso el proceso de contratación.

Denegatoria ficta

Artículo 56o.- En el caso que las Entidades no resolvieran y notificaran sus resoluciones o acuerdos dentro del plazo que fija el Reglamento, los interesados considerarán denegadas sus peticiones o recursos, debiendo impugnar la denegatoria ficta dentro del plazo que fija el Reglamento.

Nulidad

Artículo 57o.- El Tribunal declarará nulos, los actos administrativos expedidos por las Entidades, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contraviniendo las normas legales, contengan un imposible jurídico, prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento. O de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso.

TITULO VI

DEL CONSEJO SUPERIOR DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

Definición

Artículo 58o.- El Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado es un organismo público descentralizado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público que goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera. Su personal está sujeto al Régimen Laboral de la Actividad Privada.

Funciones

Artículo 59o.- El Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado tiene las siguientes funciones:

Velar por el cumplimiento y difusión de esta Ley, su Reglamento y normas complementarias y proponer las modificaciones que considere necesarias.

Resolver en última instancia los asuntos de su competencia.

En los casos en que se susciten controversias entre las Entidades y los contratistas, y estas sean sometidas a arbitraje, designar al árbitro dirimente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41o de la presente Ley.

Administrar el Registro Nacional de Contratistas así como el Registro de Inhabilitados para Contratar con el Estado, los mismos que son públicos.

Absolver las consultas, sobre la materia de su competencia, que le formulen las Entidades del Estado.

Aplicar sanciones a los postores y contratistas que contravengan las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y complementarias.

Poner en conocimiento de la Contraloría General de República los casos en que se aprecie indicios de incompetencia, negligencia, corrupción, o inmoralidad detectados en el ejercicio de sus funciones.

Las demás que le asigne la legislación.

Presidencia del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Artículo 60o.- El Presidente del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado es el titular del Pliego presupuestario y máxima autoridad administrativa de la institución.

Es nombrado por Resolución Suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, por un plazo de tres años renovable.

El Presidente ejerce funciones jurisdiccionales únicamente en reemplazo de un Vocal del Tribunal, en cuyo caso ejerce la presidencia del Tribunal.

Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones

Artículo 61o.- El Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones es el órgano jurisdiccional del Consejo.

Se organiza en Salas, las cuales están conformadas por tres Vocales.

Estos serán nombrados mediante Resolución Suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, por un plazo de tres años renovables.

El número de Salas se establecerá por Decreto Supremo que suscriba la Presidencia del Consejo de Ministros.

Requisitos e Impedimentos

Artículo 62o.- Para ser Presidente del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado o Vocal del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones se requiere:

Haber ejercido profesión universitaria afín a las materias de esta Ley por un mínimo de doce años;

Gozar de reconocida solvencia moral y experiencia reconocida en las materias de la presente Ley;

No estar inhabilitado por sentencia judicial;

No haber sido declarado insolvente o haber ejercido cargos directos en personas jurídicas declaradas en quiebra, durante por lo menos un año, previo a la declaración;

No haber sido inhabilitado para contratar con el Estado;

No tener participación en personas jurídicas que contraten con el Estado; y No estar inmerso en causal de impedimento para el ejercicio de la función pública.

Causales de Remoción y Vacancia

Artículo 63o.- El Presidente del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y los Vocales del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones podrán ser removidos de su cargo por permanente incapacidad física o incapacidad moral sobreviniente o debida a falta grave declarada con la formalidad del artículo 60o de esta Ley.

La vacancia en los cargos citados también se produce por renuncia.

Organización

Artículo 64o.- La organización del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, las características de los registros referidos en el inciso d) del artículo 59o de la presente Ley, y demás normas necesarias para su funcionamiento, serán establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones.

Los recursos del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado son los establecidos en el artículo 11o de la Ley No 26703.

Publicidad de las Resoluciones.

Artículo 65o.- El Tribunal está obligado a publicar las resoluciones que expida como última instancia administrativa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: En el Diario Oficial "El Peruano" se insertará una sección especial dedicada exclusivamente a las contrataciones y adquisiciones.

Segunda: Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se aprobará el reglamento de la presente Ley y el reglamento de organización y funciones del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones, dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación de esta Ley.

Tercera: Las adquisiciones y contrataciones realizadas dentro del marco de convenios internacionales, se sujetarán a las disposiciones establecidas en dichos compromisos cuando sean normas uniformes aplicadas a nivel internacional y cumplan con los principios que contempla la presente Ley.

Cuarta: En el Reglamento de la presente Ley se aprobarán las definiciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: La Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI) y la Comisión de Promoción de Concesiones Privadas (PROMCEPRI) podrán exceptuar de la aplicación total o parcial de esta Ley a las empresas y/o proyectos incluidos en el proceso de promoción de la inversión privada.

El mismo tratamiento tendrán la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) y el Registro Predial Urbano (RPU).

Se aplica a los funcionarios de las entidades a que alude el párrafo precedente, las mismas incompatibilidades a que se refiere el artículo 9o de la presente Ley.

Segunda: Las Empresas del Estado que se dediquen a la producción de bienes podrán adquirir los insumos directos que se utilicen para los procesos productivos que efectúen conforme al giro de su negocio a través del procedimiento de Adjudicación Directa a precios de mercado; las mismas que deben informarse semestralmente, al Ministerio de Economía y Finanzas; así como a la Contraloría General de la República cuando corresponda; bajo responsabilidad del

Directorio.

Tercera: Los procesos de contratación o adquisición iniciados antes de la vigencia de la presente Ley, se rigen por sus propias normas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su Reglamento.

Segunda: El Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado a que se refiere la presente Ley se conformará, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, en base al acervo documentario, activos, materiales y recursos asignados al Consejo Superior de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, entidad que deberá liquidarse previamente, así como al personal que requiera, previa evaluación.

A partir de la vigencia de la presente Ley se liquidan los Consejos Departamentales de Adquisiciones, y el Consejo Nacional Superior de Consultoría, transfiriendo al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado su patrimonio, acervo documentario, activos, materiales y recursos, así como su personal, previa evaluación.

El personal que supere las evaluaciones a que se refieren los párrafos anteriores establecerá una nueva relación laboral con el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, para lo cual las respectivas instituciones procederán a liquidarles lo que les corresponda de acuerdo a Ley. El mismo tratamiento se aplicará para el personal que resulte excedente por efecto de la evaluación.

Por Resolución Ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las disposiciones que fueran necesarias para el cumplimiento de la presente disposición.

Los recursos presupuestales se sujetan a lo dispuesto por el artículo 11o de la Ley 26706.

Tercera: A partir de la vigencia de la presente Ley deróganse los artículos 167o y 169o de la Ley 23350; el artículo 27o de la Ley 24422; los artículos 30o y 115o del Decreto Legislativo 398; los artículos 30o y 119o de la Ley 24767; los artículos 30o y 129o de la Ley 24977; los artículos 32o y 176o del Decreto Legislativo 556; y cualquier otra norma que ratifique la vigencia y otorgue fuerza de Ley al Decreto Supremo 034-80-VC Reglamento único de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, que en consecuencia queda sin efecto, así como sus normas complementarias, modificatorias y ampliatorias; la Ley 23835; los Decretos Leyes 23554, 26150 y el Decreto Supremo 208-87-EF; los artículos, 47o, 53o, 54o, 55o, 56o y 57o de la Ley 26703 -Ley de Gestión Presupuestaria-, el Decreto Legislativo 710 y el Decreto Supremo 014- 94-MTC.

Asimismo se deja sin efecto el Decreto Supremo 065-85-PCM, Reglamento único de Adquisiciones, así como sus normas complementarias y modificatorias, y los Decretos Supremos 022-84-PCM y 045-89-PCM, y las demás normas que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO II

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 26850 LEY DE
CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

LEY N° 28267

(*) La presente Ley entrará en vigencia a los treinta (30) días naturales de la publicación de los decretos supremos que aprueban el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, así como el nuevo Reglamento, salvo lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en cuanto a la inscripción de los proveedores de bienes y servicios, distintos a los ejecutores y consultores de obras, que entrará en vigencia a los seis (6) meses de la publicación de los indicados decretos supremos, por lo que durante este período las entidades no exigirán dicha inscripción a los proveedores de bienes y servicios indicados para su participación en el proceso de selección ni para la celebración del contrato, de conformidad con su Artículo 5°.

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 26850 LEY DE
CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

Artículo 1.- Modificación de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - Ley N° 26850

Modifícanse los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 37, 38, 40, 41, 43, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 64, Tercera y Séptima Disposiciones Complementarias, créase el Título VII denominado del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, con los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Ley N° 26850, cuyo Texto Único Ordenado fue

aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, los mismos que quedarán redactados como se encuentran en el Texto Único Ordenado de la ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Artículo 2.- Sobre la vigencia de los actos jurídicos

La vigencia de los actos jurídicos en relación a la presente Ley es la siguiente:

2.1 Los actos iniciados con anterioridad a la presente Ley

Los actos iniciados con anterioridad a la presente Ley se rigen según las normas vigentes al momento de su celebración.

Las controversias que se deriven de dichos procesos o contratos se someten a los procedimientos alternativos de solución de controversia, regulados en la presente Ley y el Reglamento, inclusive los que actualmente se encuentran en trámite ante el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

2.2 Los Convenios Internacionales celebrados con anterioridad a la presente Ley

Los Convenios Internacionales celebrados con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, seguirán el procedimiento establecido en las normas vigentes al momento de su celebración.

Los Convenios Internacionales que se suscriban con posterioridad a la promulgación de la presente Ley, se sujetarán a las condiciones establecidas en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Artículo 3.- Normas derogatorias

Deróganse el artículo 35° y la Segunda Disposición Transitoria de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y los demás dispositivos legales correspondientes a la presente Ley.

Artículo 4.- Aplicación de la Ley

La presente Ley será aplicable a los procesos de selección que se convoquen a partir de su vigencia.

Artículo 5.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia a los treinta (30) días naturales de la publicación de los decretos supremos que aprueban el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, así como el nuevo Reglamento, salvo lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en cuanto a la inscripción de los proveedores de bienes

y servicios, distintos a los ejecutores y consultores de obras, que entrará en vigencia a los seis (6) meses de la publicación de los indicados decretos supremos, por lo que durante este período las entidades no exigirán dicha inscripción a los proveedores de bienes y servicios indicados para su participación en el proceso de selección ni para la celebración del contrato.

Concordancias: Comunicado N° 004-2004 (PRE).

Artículo 6.- Régimen de Bolsa de Productos

El Régimen de Bolsa de Productos se regula por la ley de la materia y sus modificaciones.

Artículo 7.- Contratos de locación de servicios

Los contratos de locación de servicios con personas naturales y de consultoría distintos a los de obra podrán ser prorrogados por uno (1) o más períodos, menores o iguales hasta por un máximo de un (1) año, siempre que los honorarios sean los mismos o se encuentren sujetos a reajuste en base al Índice de Precios al por Mayor a nivel nacional publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 8.- Vigencia de la Ley N° 27143

Se mantendrá vigente la Ley N° 27143, Ley de Promoción del Desarrollo Productivo Nacional, sus normas modificatorias y complementarias.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día cinco de mayo de dos mil cuatro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, al uno de julio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

Ley sobre Bolsa de Productos

Ley N° 26361

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1o. La presente Ley tiene por finalidad regular el mecanismo que contribuya a la organización y desarrollo de mercados de productos, y que ofrezca condiciones de transparencia, liquidez y seguridad en su negociación, permitiendo a los agentes económicos tener cobertura contra riesgos de variación de precios.

Artículo 2o. Las Bolsas de Productos son asociaciones civiles que tienen por finalidad proveer a sus miembros de la infraestructura y servicios adecuados para la realización de transacciones de productos, títulos representativos de los mismos o contratos relativos a ellos, pudiendo realizar actividades complementarias a sus fines, siempre que cuenten con la debida autorización de la CONASEV.

Las Bolsas que se constituyan deberán utilizar la expresión "Bolsa de Productos" para identificar el ejercicio de las actividades reguladas por la presente Ley.

En la presente Ley, toda alusión a "Bolsa" o "Bolsas" deberá entenderse referida a "Bolsa de Productos".

Artículo 3o. Constituyen materia de negociación en las Bolsas:

- Los bienes muebles de origen o destino agropecuario, pesquero, minero e industrial, y servicios complementarios.
- Los títulos representativos de los bienes o servicios referidos en el literal anterior siempre que sean libremente transferibles.
- Los contratos sobre tales bienes o servicios bajo cualquier modalidad.
- Otros que se autorice a propuesta de las Bolsas.

En la presente ley, toda alusión a los términos "Producto" o "Productos" comprenderá a cualesquiera de los literales señalados precedentemente.

Artículo 4o. Las operaciones que realicen los corredores con productos registrados en Bolsa, deberán negociarse dentro de ésta o excepcionalmente fuera de ella. En este último supuesto dicha operación deberá registrarse en Bolsa, en la forma y oportunidad que establezcan los reglamentos.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que los bienes, materia de negociación en Bolsa, tienen el consentimiento de ambos cónyuges; en concordancia con el artículo 315o. del Código Civil.

Capítulo II

DE LAS BOLSAS

Artículo 5o. Son obligaciones de las Bolsas:

- Establecer los requisitos que deben cumplir los productos que se negocien en Bolsa, fijando normas de calidad y las cláusulas básicas que deben incluir los contratos sobre los productos que se negocien.
- Registrar los productos objeto de negociación.
- Certificar y difundir precios en base a cotizaciones de productos que se negocien en Bolsa.
- Establecer principios y normas equitativas de negociación y proponer los reglamentos correspondientes.
- Establecer sistemas de información que permitan la difusión de las operaciones y, en general, de la información

relevante para el mercado.

La información económica que derive de sus acciones deberá ser pública.

f) Establecer los requisitos y condiciones para la admisión, rechazo y exclusión de sus asociados, en concordancia con las exigencias legales, reglamentarias y estatutarias.

g) Registrar las transacciones que se realicen en la Bolsa y los negocios celebrados fuera de ella efectuados por los corredores de productos en los casos que los reglamentos lo permitan.

h) Brindar directamente o a través de terceros los mecanismos para la liquidación de las transacciones de los productos que en ella se realicen. En el caso que las Bolsas negocien futuros sobre productos, necesariamente requerirán los servicios de una Cámara de Compensación.

i) Velar porque los corredores de productos y operadores especiales y quienes los representen actúen de acuerdo con los principios de la ética comercial y con sujeción a las normas que les sean aplicables.

Artículo 6o. Para el establecimiento de una Bolsa se requiere contar con un patrimonio mínimo, en concordancia con los niveles de operación. El patrimonio será propuesto por cada Bolsa y determinado por la autoridad competente.

El número mínimo de asociados será de ocho.

Ningún asociado de la Bolsa podrá poseer directa o indirectamente más de un certificado de participación.

Artículo 7o. Son asociados de la Bolsa las personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos previstos en las normas legales y reglamentarias y que sean admitidos por las Bolsas como miembros, con sujeción a lo establecido en la presente ley.

Artículo 8o. Las Bolsas, de conformidad con los reglamentos, deben constituir un fondo de garantía que tiene por objeto cumplir obligaciones pendientes hasta el límite de los aportes.

El fondo de garantía no es patrimonio de la Bolsa, salvo el caso de disolución y liquidación de ésta.

En consecuencia su contabilidad se lleva por separado.

Capítulo III

DE LOS CORREDORES DE PRODUCTOS

Artículo 9o. Son Corredores de Productos las Sociedades o Agentes, según sean personas jurídicas o naturales cuyo objeto o actividad es la intermediación en la Bolsa.

Artículo 1o. Las personas naturales o jurídicas para actuar como Corredores deberán solicitar su admisión a la Bolsa, cumplir con los requisitos previstos en los reglamentos, inscribirse en el Registro Público de Valores e Intermediarios y constituir las garantías correspondientes a favor de la Bolsa.

Las obligaciones de los Corredores de Productos, así como los requisitos para su autorización, serán establecidos por el reglamento de la Bolsa.

Artículo 1o. Las personas naturales o jurídicas podrán actuar en las Bolsas directamente y por cuenta propia en calidad de Operadores Especiales, los mismos que deberán asumir una misma posición sea de compra o de venta, con sujeción a los reglamentos.

Artículo 12o. Sólo las personas debidamente autorizadas podrán utilizar las expresiones "Sociedad Corredora de Productos", "Agente Corredor de Productos" u "Operador Especial" para identificar, según el caso, el ejercicio de las actividades reguladas por esta Ley.

Artículo 13o. Las relaciones entre los comitentes y corredores de las Bolsas se rigen por las normas de la comisión mercantil.

Artículo 14o. Los Corredores de Productos y Operadores Especiales deben sujetarse a las normas y procedimientos legales y reglamentarios de la Bolsa en la que operan, así como de la Cámara de Compensación con que contraten.

Capítulo IV
DE LAS CAMARAS DE COMPENSACION

Artículo 15o. Las Cámaras de Compensación son sociedades anónimas, cuyo objeto social es ser la contraparte de las operaciones que se efectúen en las Bolsas con los contratos sobre futuros, en sus diversas modalidades.

Las Cámaras de Compensación requieren autorización para su funcionamiento y son supervisadas por la CONASEV.

Artículo 16o. Corresponde a las Cámaras de Compensación administrar, controlar y liquidar las operaciones, posiciones abiertas, cuentas corrientes, márgenes y saldos que mantengan los Corredores de Productos de las Bolsas en los mercados de futuro.

Para tal efecto, deberán constituir un fondo de contingencia que tendrá por objeto cubrir las obligaciones pendientes derivadas de operaciones registradas en la Cámara.

Las Bolsas que negocien contratos de futuros sobre productos, necesariamente requerirán los servicios de una Cámara de Compensación.

Artículo 17o. El capital social de la Cámara de Compensación estará representado por acciones de una misma clase. Ningún accionista podrá tener más del 20% del capital social.

Capítulo V
DE LA CAMARA ARBITRAL

Artículo 18o. Toda Bolsa deberá contar con una Cámara Arbitral la que a través de un Tribunal Arbitral dirimirá las controversias que se originen en las negociaciones con productos, del modo previsto en los reglamentos.

Para la solución de conflictos que sean puestos en 2 conocimiento del Tribunal, éste podrá valerse del mecanismo de conciliación. Los laudos que emita serán de cumplimiento obligatorio por las partes.

Corresponde además a la Cámara Arbitral, de conformidad con los reglamentos, proponer las normas de clasificación de calidad de los productos que se negocien en Bolsa.

Capítulo VI
DE LA AUTORIDAD SUPERVISORA

Artículo 19o. Las Bolsas de Productos, las Cámaras de Compensación, los Corredores de Productos, los Operadores Especiales, así como las operaciones que se realicen en este mecanismo están sometidos al control y supervisión de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV. Para estos efectos, la CONASEV tendrá las mismas atribuciones que la Ley le confiere respecto a las Bolsas de Valores en cuanto no sean incompatibles con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 20o. Son facultades adicionales de la CONASEV, las siguientes:

- a) Aprobar los estatutos, reglamentos internos, sus modificaciones y, en general, las normas propuestas por las Bolsas de Productos y las Cámaras de Compensación.
- b) Establecer el patrimonio, capital y garantías mínimos de los Corredores de Productos y de las Cámaras de Compensación, según el caso; dictar las normas complementarias de carácter general que deberán observar las Bolsas, los Corredores y las Cámaras de Compensación, así como normar la inscripción de los productos en Bolsa y su exclusión del Registro Público de Valores e intermediarios.
- c) Registrar los productos negociados en Bolsa, así como a los Corredores y Operadores Especiales que en ella operan. Fiscalizando los productos que sean adquiridos conforme a ley.
- d) Determinar las tasas por los servicios que preste CONASEV.

e) Excepcionalmente y de conformidad con los reglamentos podrá admitir, rechazar o excluir a los miembros de las Bolsas de Productos.

f) Suspender la negociación de productos con sujeción al Reglamento de la presente ley, en los casos que pueda existir perjuicio para los inversionistas por razones ajenas a las condiciones normales del mercado o cuando se efectúen operaciones no conformes a los reglamentos o a los usos mercantiles.

g) Sancionar con amonestación, multa, intervención, suspensión o revocación de la autorización de funcionamiento a las Bolsas, Cámaras de Compensación, Corredores de Productos u Operadores Especiales por las infracciones previamente tipificadas.

h) Intervenir administrativamente a las personas que sin la autorización correspondiente realizan actividades exclusivas de las Bolsas, Corredores de Productos, Operadores Especiales y/o Cámaras de Compensación, así como proceder a la clausura de sus oficinas.

i) Resolver, en la vía administrativa, las reclamaciones que se originen en disposiciones emanadas por la CONASEV.

Capítulo VII
DE LA TRIBUTACION

Artículo 21o. En la negociación de productos la obligación tributaria se origina únicamente en la transacción en que se entregue físicamente el bien o se preste el servicio, quedando por tanto inafecta toda operación anteriormente efectuada con dicho producto o servicio en Bolsa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- Las operaciones de negociación denominadas Mesa de Productos y cualquier otra operación que se sustente en Títulos Valores representativos de propiedad de productos se adecuarán a las disposiciones contenidas en la presente Ley, en los plazos establecidos por el Reglamento.

SEGUNDA.- El Poder Ejecutivo en el plazo máximo de 120 días de la publicación de la presente ley la reglamentará, la misma que entrará en vigencia a la publicación de su Reglamento.

TERCERA.- Las prohibiciones contenidas en los artículos 8o. y 24o. del Decreto Ley 26126 - Ley Orgánica de CONASEV - son extensivas para el caso transacciones con los productos a que se refiere el artículo 3o. de la presente ley.

CUARTA.- En todo lo no previsto en la presente ley se aplicará, supletoriamente, lo establecido en la Ley de Mercado de Valores, la Ley General de Sociedades, Código de Comercio, Ley de Títulos Valores, Ley de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, Código Civil, Código Penal, Código de Procedimientos Penales y demás normas complementarias.

QUINTA.- No son de aplicación, para efectos de la presente Ley, las normas que se le opongan.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

ANEXO No. 4

17/06/95.- **D.S. N° 105-95-EF.**-Dicta disposiciones reglamentarias de la Ley de las Bolsas de Productos. (24/06/95)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26361 [T.220,§211] estableció el marco legal de las Bolsas de Productos como mecanismo para contribuir a la organización y el desarrollo de mercados de productos, y ofrecer condiciones de transparencia, liquidez y seguridad en su negociación;
Que, es necesario dictar las disposiciones reglamentarias de la referida Ley a fin de establecer las normas operativas para el funcionamiento de las Bolsas de Productos;
De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política [T.211,§213];

DECRETA:

Artículo 1º.- Los vocablos que se indican a continuación tienen el siguiente alcance en el presente Decreto Supremo:

a) Fondo de contingencia: Tiene por objeto cubrir obligaciones pendientes de pago de los Corredores de Productos u Operadores Especiales, derivadas de operaciones registradas en la Cámara de Compensación. Se forma por el conjunto de aportaciones periódicas que efectúan los Corredores de Productos u Operadores Especiales, así como con un porcentaje de las comisiones percibidas por la Cámara de Compensación, por los servicios que presta. Se utiliza en última instancia si, previa a la ejecución de las garantías especiales constituidas a su favor, éstas no cubren las obligaciones pendientes, sin perjuicio de la acción de repetición que se interponga contra los citados Corredores de Productos u Operadores Especiales.(1)

(1) Modificado por el Art. 1° del D.S. N° 152-97-EF, publicado el 14/11/1997

b. Mercado de futuros: Es aquel en el cual se negocian contratos estandarizados de compra-venta de productos previamente definidos en los cuales compradores y vendedores determinan al momento de celebrar el contrato, la cantidad, precio y vencimiento del contrato negociado. Cada una de las partes asume el compromiso de celebrar el correspondiente contrato con la Cámara de Compensación y de pagar o recibir de ésta las pérdidas o ganancias producidas por las diferencias de precios del producto negociado mientras el contrato esté vigente.

c. Mercado de opciones: Es aquel en donde se negocian contratos a través de los cuales el comprador adquiere, a un cierto valor llamado prima de la opción y por un plazo establecido, el derecho de comprar o vender a un precio prefijado un número determinado de unidades de un producto previamente definido. Vencido el plazo de vigencia de la opción el derecho caduca. En dicho contrato, el vendedor se obliga a vender o comprar el activo al precio prefijado si lo requiere el comprador dentro del período previamente establecido.

d. Posición abierta: Total de contratos de futuros o de opciones en un determinado momento en que no han sido todavía cerrados o compensados por una operación opuesta.

Artículo 2º.- En el presente Decreto Supremo toda mención a "la Ley" o "Ley", deberá entenderse referida a la Ley sobre Bolsa de Productos (Ley N° 26361). Igualmente toda mención a "Bolsa" o "Bolsas" deberá entenderse referida a las Bolsas de Productos. Así mismo, la expresión "producto" comprende los que se indican en el Artículo 3º de la Ley.

Artículo 3º.- Las asociaciones civiles que se constituyan para operar como Bolsas deberán incluir en su razón social la expresión "Bolsa de Productos".

Artículo 4º.- En las bolsas se transarán productos inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, y los títulos debidamente autorizados, a través de la "Rueda de Productos", contratos y productos no inscritos en el mencionado registro, a través de la "Mesa de Productos"; de conformidad con los requisitos y procedimientos que para tal efecto establezcan las bolsas en sus reglamentos, los

mismos que deberán ser aprobados por CONASEV.(2)

(2) Modificado por el Art. 1° del D.S. N° 152-97-EF, publicado el 14/11/1997

Artículo 5º.- Las bolsas que se constituyan deberán contar con un Comité de Vigilancia encargado de velar por el buen funcionamiento del mercado así como por el comportamiento ético de los Corredores de Productos u Operadores Especiales. Asimismo, deberán contar con mecanismos adecuados para el mejor desarrollo de las operaciones en general y para el proceso de liquidación de dichas operaciones en el mercado de físicos.(3)

(3) Modificado por el Art. 1° del D.S. N° 152-97-EF, publicado el 14/11/1997

Artículo 6º.- En el Registro Público del Mercado de Valores deberán inscribirse necesariamente:

- a) Las Bolsas de Productos;
- b) Los Productos que se transen en Rueda de productos.
Respecto a los mismos se anotará lo siguiente:

i. Los tipos homogéneos de bienes físicos y servicios a que se refiere el inciso a) del Artículo 3º de la Ley; y,

ii. Los títulos a que se refiere el inciso b) del Artículo 3º de la Ley.

- c) Los Corredores de Productos;
- d) Los Operadores Especiales; y,
- e) La Cámara de Compensación. (4)

(4) Modificado por el Art. 1° del D.S. N° 152-97-EF, publicado el 14/11/1997

Artículo 7º.- El patrimonio mínimo o el capital mínimo con el que puede constituirse una Bolsa, es de Quinientos Mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 500,000) íntegramente aportado en efectivo. En el caso que las Bolsas se constituyan u operen como asociación civil, podrán emitirse certificados de participación, de una o más clases cuyo valor se determina en el Estatuto Social, al establecerse las condiciones para admisión, renuncia y exclusión de sus miembros, así como los derechos y deberes de los asociados. La existencia de diferentes clases de asociados no implica que algún asociado por sí mismo tenga derecho a más de un voto.

El monto del patrimonio o capital mínimo se establece a valor constante y se reajustará anualmente, dentro del primer trimestre de cada año, en función al Índice de Precios al por Mayor a Nivel Nacional, que publica periódicamente el Instituto Nacional de Estadística e Informática, a cuyo efecto se considera como base el índice a partir del mes de diciembre de 1996.(5)

(5) Artículo modificado por el Art. 1° del D.S. N° 072-2002-EF, publicado el 03/05/2002, anteriormente ha sido modificado por el D.S. N° 099-2000-EF, publicado el 12/09/2000

Artículo 8º.- Ningún Corredor de Productos u Operador Especial, sea persona natural o jurídica, y en este último caso ni sus accionistas, directores o gerentes podrá ser accionista, director o gerente de otro Corredor u Operador de una misma Bolsa. (4)

(4) Modificado por el Art. 1° del D.S. N° 152-97-EF, publicado el 14/11/1997

Artículo 9º.- El Consejo Directivo de las Bolsas en todo momento deberá estar representado adecuadamente por ofertantes y demandantes.

Artículo 10º.- Para ser miembro del Consejo Directivo o Gerente General de las Bolsas se requiere, además de cumplir con los requisitos que determinen sus estatutos, gozar de solvencia moral y económica y poseer conocimiento comprobado en materias económicas, financieras o mercantiles, así como en los aspectos particulares vinculados al mercado de productos, en grado compatible con las funciones a desempeñar. Toda designación temporal o permanente a dichos cargos, debe ser puesta en conocimiento de CONASEV, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de acordada tal designación.

Artículo 11º.- Están impedidos de ser miembros del Consejo Directivo o Gerente General de las Bolsas, los directores o trabajadores de CONASEV, así como los miembros del Consejo Directivo o

trabajadores de otras Bolsas de Productos. Esta disposición alcanza al cónyuge y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad. (6)

(6) Modificado por el Art. 1° del D.S. N° 152-97-EF, publicado el 14/11/1997

Artículo 12°.- Los miembros del Consejo Directivo de las Bolsas, los directores y trabajadores de CONASEV están impedidos de adquirir o enajenar a título oneroso productos negociables en ellas, bajo cualquier modalidad, a menos que se haya obtenido previamente autorización escrita de CONASEV. (7)

(7) Modificado por el Art. 1° del D.S. N° 152-97-EF, publicado el 14/11/1997

Artículo 13°.- El Fondo de Garantía se constituirá con las contribuciones mensuales, en función de las operaciones que realicen en la bolsa, de los corredores de productos y operadores especiales, y será administrado por la Bolsa. Los aportes iniciales al Fondo de Garantía, la forma cómo se incrementará, los supuestos en que se ejecutará, y el modo como los corredores de productos y operadores especiales han de restablecerlo, serán determinados por CONASEV. Asimismo, el Fondo de Garantía se constituirá con las multas que imponga la bolsa, así como con las contribuciones que podrá efectuar ésta. (8)

(8) Modificado por el Art. 1° del D.S. N° 152-97-EF, publicado el 14/11/1997

Artículo 14°.- Los Corredores de Productos y Operadores Especiales deberán reintegrar al Fondo de Garantía los montos que por su causa hayan sido utilizados, con sus respectivos intereses y penalidades que se establezcan en el reglamento de la Bolsa.

Artículo 15°.- Los recursos del Fondo de Garantía sólo pueden ser invertidos en depósitos en instituciones bancarias y financieras, valores representativos de deuda que cuenten con clasificación de deuda en una de las dos mejores categorías, valores o accionarios emitidos o garantizados por el Estado o por instituciones bancarias y financieras, así como otros que previamente autorice CONASEV mediante disposiciones de carácter general. (10)

(10) Modificado por el Art. 1° del D.S. N° 152-97-EF, publicado el 14/11/1997

Artículo 16°.- Los Corredores de Productos, previo al inicio de sus actividades, deberán asociarse a la bolsa en la que pretendan operar y constituir una garantía cuyo monto se determinará en función a las operaciones que vayan a realizar.

Dicha garantía será establecida por CONASEV y se constituirá a favor de ella en respaldo a los compromisos que asuman frente a sus clientes en su desempeño como tales. (11)

(11) Modificado por el Art. 1° del D.S. N° 152-97-EF, publicado el 14/11/1997

Artículo 17°.- Los operadores especiales a que alude el Artículo 11° de la Ley son personas naturales o jurídicas, asociadas a las bolsas en las que participen, cuyo objeto social o actividad es la producción, procesamiento, comercialización o distribución de los bienes muebles de origen o destino agropecuario, pesquero, minero, industrial y servicios complementarios; están facultados para operar directamente por cuenta propia en las Bolsas, no encontrándose autorizados a realizar transacciones por cuenta de terceros.

En su desempeño los Operadores Especiales deberán mantener una misma posición, sea de compra o de venta en las negociaciones que realicen con un mismo producto, durante el número de Ruedas de Bolsa que establezcan los Reglamentos dictados por la Bolsa. (12)

(12) Modificado por el Art. 1° del D.S. N° 152-97-EF, publicado el 14/11/1997

Artículo 18°.- Los Agentes Corredores de Productos Operadores Especiales que sean personas, naturales, y los miembros del Directorio, Gerente General y operadores de las Sociedades Corredoras de Productos y análogos de las personas jurídicas que se desempeñen como Operadores Especiales, además de las condiciones éticas de responsabilidad comercial e idoneidad profesional, deben cumplir con los siguientes requisitos:

a. Hallarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

b. No haber sido declarado en quiebra.

c) Tener experiencia no menor de tres (3) años en actividades relacionadas con cualquiera de los productos a que se refiere el Artículo 3° de la Ley o en áreas relativas al mercado de capitales. (13)

(13) Inciso modificado por el Art. 1° del D.S. N° 152-97-EF, publicado el 14/11/1997

d) No haber sido excluido de otra Bolsa de Productos o de Valores ni estar inhabilitado, como consecuencia de la aplicación de una sanción por falta grave, así como por revocación de la autorización de funcionamiento por CONASEV, que no obedezca a pedido de parte. (13A)

(13A) Inciso modificado por el Art. 1° del D.S. N° 152-97-EF, publicado el 14/11/1997

Artículo 19°.- Son obligaciones de los Corredores de Productos y de los Operadores Especiales, además de las que señalen los reglamentos, las siguientes:

a. Contar de modo previo al inicio de sus actividades, con un certificado de participación de la Bolsa en la que pretenda operar.

b. Haber constituido las garantías que les corresponden de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento.

c. Contar con los libros y registros actualizados que determinen los reglamentos de la Bolsa y CONASEV, de acuerdo a disposiciones de carácter general, así como proporcionar a la Bolsa y a la Cámara de Compensación información fidedigna y oportuna sobre las operaciones que se registren en ellas, y a CONASEV la que ésta les requiera.

d. Cumplir los límites de endeudamiento y mantener los márgenes, garantías y otras condiciones de liquidez que establezca la Bolsa o la Cámara de Compensación de ser el caso, en relación a la naturaleza de sus operaciones, su cuantía y el tipo de instrumentos que se negocian, a fin de garantizar dichas operaciones.

e. Verificar la conformidad de las normas de calidad y legítima procedencia de los productos que negocien, la autenticidad e integridad de los títulos ofertados, así mismo, la vigencia de la inscripción de su último titular en los registros que lleven, así como la identidad y capacidad legal de los clientes que contraten por su intermedio, en el caso de ser Corredores de Productos.

f. Mantener en reserva la información suministrada por sus clientes. (14)

(14) Inciso adicionado por el Art. 2° del D.S. N° 152-1997-EF, publicado el 14/11/1997

Artículo 20°.- Son funciones de los Corredores de Productos, las siguientes:

a. Comprar y vender, por cuenta de terceros.

b. Prestar asesoría en materia de productos y operaciones de bolsa, así como brindar a sus clientes un sistema de información y de procesamiento de datos.

c. Brindar servicios de custodia de títulos.

d. Efectuar todas las demás operaciones y servicios que sean compatibles con la actividad de intermediación en la Bolsa de Productos y que previamente y de manera general autorice la CONASEV.

Artículo 21°.- Los Almacenes Generales de Depósito autorizados por la Superintendencia de Banca y Seguros, que presten servicios en las operaciones de las Bolsas, deberán encontrarse previamente registrados ante éstas.

Los requisitos y procedimientos para la inscripción serán determinados por las Bolsas respectivas.

Los corredores de productos y operadores especiales podrán negociar en la bolsa productos depositados en lugares distintos a los Almacenes Generales de Depósitos registrados. En tales casos, los corredores de productos, operadores especiales, almacenes o depósitos, a que se refiere el presente párrafo, están obligados, sea individualmente o solidariamente, a constituir previamente ante la bolsa las garantías que ella establezca, según la naturaleza y cantidad del producto, así como el período de permanencia del producto en el almacén o depósito, sin perjuicio de las normas generales que apruebe CONASEV cuando corresponda. La Bolsa podrá establecer los requisitos que considere necesarios para su inscripción ante ella. (15)

(15) Modificado por el Art. 1° del del D.S. N° 152-97-EF, publicado el 14/11/1997

Artículo 22º.- En concordancia con lo dispuesto por el último párrafo del Artículo 17º de la Ley ningún accionista de la Cámara de Compensación podrá tener directa ni indirectamente más del 20% del capital social, para lo cual deberá sujetarse a lo dispuesto por los Artículos 65º y 66º de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, aprobada por Decreto Legislativo N° 770.(16) (16) Derogado por el Art. 1º de D.S. N° 152-97-EF, publicado el 14/11/1997

Artículo 23º.- Las Cámaras de Compensación reguladas en el Capítulo IV de la Ley tendrán las siguientes funciones:

- a. Emitir y registrar los contratos de futuros o de opciones objeto de negociación en las Bolsas, y ser la contraparte de los mismos.
- b. Admitir, rechazar y excluir a sus socios, en concordancia con las condiciones y requisitos que ellas establezcan en sus Estatutos.
- c. Establecer normas, procedimientos y mecanismos para asegurar la liquidación oportuna de las operaciones y contratos que registren, así como proponer los reglamentos internos para la compensación y liquidación de dichas operaciones contemplando los sistemas de garantías necesarios.
- d. Determinar, administrar, controlar y liquidar las operaciones, posiciones abiertas, cuentas corrientes, márgenes de garantía y saldos disponibles que efectúen y mantengan los Corredores de Productos y Operadores Especiales de las Bolsas en los mercados de futuros y de opciones.
- e. Asumir una posición abierta de compra o de venta de forma excepcional y temporal, con el único objeto de evitar el incumplimiento de los contratos y operaciones registrados en ella.
- f. Administrar los recursos del Fondo de Contingencia, de acuerdo a lo que se establezca en su respectivo Reglamento.
- g. Mantener en custodia los valores que reciba como garantía de los Corredores de Productos y Operadores Especiales.
- h. Fijar las comisiones que deban percibir por los servicios que preste a sus usuarios.
- i. Cualquier otra que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 24º.- Son obligaciones de la Cámara de Compensación las siguientes:

- a. Someter a la aprobación de CONASEV los proyectos de estatutos y reglamentos internos, así como sus modificaciones.
- b. Requerir a los Corredores de Productos y Operadores Especiales los ajustes correspondientes de los márgenes iniciales y cualquier otro que determine con arreglo a los reglamentos y acreditar los mismos en las respectivas cuentas corrientes.
- c. Informar a los Corredores de Productos y Operadores Especiales del estado de sus cuentas y operaciones, así como comunicarles sobre la variación de sus márgenes cuando sea el caso.
- d. Registrar y mantener actualizadas diariamente las posiciones abiertas de los Corredores de Productos y Operadores Especiales, estableciendo las variaciones diarias de precios y cargando o abonando a las cuentas corrientes de los mismos, las pérdidas o ganancias a que hubiere lugar.
- e. Liquidar a la fecha de vencimiento las posiciones abiertas de los contratos de los Corredores de Productos y Operadores Especiales, así como ordenarles a éstos el cierre parcial o total de las posiciones abiertas de sus clientes cuando éstos no cumplan con los requerimientos de márgenes o cobertura de las pérdidas.
- f. Liberar las garantías especiales comprendidas en cada contrato al momento en que las operaciones se hayan liquidado por cumplimiento de sus condiciones; en casos de liquidaciones parciales, deberán liberar las garantías de forma proporcional a la liquidación.
- g. Administrar eficientemente los recursos del Fondo de Contingencia, llevando su registro en cuentas independientes y separadas de las correspondientes a sus propios recursos y los de sus clientes.
- h. Cualquier otra que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 25º.- Con el solo registro de la operación en la Cámara de Compensación se entienden celebrados los contratos de futuros y de opciones entre la Cámara y cada una de las partes involucradas en la negociación. Toda cesión de posición contractual, deberá ejecutarse mediante

un nuevo contrato y registrarse en la Cámara.

Artículo 26º.- Las controversias que se susciten entre los Corredores de Productos, los Operadores Especiales y las Cámaras de Compensación, deberán ser resueltas por la Cámara Arbitral de la Bolsa de Productos. A tal efecto, deberá incluirse en los contratos que se celebren entre las partes o que se registren en las Cámaras de Compensación o en las Bolsas, según corresponda, una cláusula en la que se exprese el sometimiento de las partes ante dicha Cámara Arbitral.(17) (17) Modificado por el Art. 1º del del D.S. N° 152-97-EF, publicado el 14/11/1997

Artículo 27º.- La Cámara Arbitral podrá firmar convenios con personas entidades o asociaciones especializadas, a fin de cumplir adecuadamente las funciones que le son propias, así como también proporcionar otros servicios a los partícipes del mercado o a terceros, para cuyo efecto determinará la documentación necesaria.

Artículo 28º.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 20º de la Ley, CONASEV podrá requerir apoyo técnico de los Ministerios e Instituciones Públicas y Privadas del Sector correspondiente quienes deberán pronunciarse sobre los aspectos que se sometan a su consideración en un plazo que no excederá de quince (15) días calendario. CONASEV dispone de sesenta (60) días calendario para resolver o proponer modificaciones a los proyectos presentados por las Bolsas y/o Cámaras de Compensación.

Artículo 29º.- CONASEV determinará los requisitos para la autorización de organización y funcionamiento de las Bolsas que se constituyan, en observación a lo dispuesto en el Artículo 20º, inciso b) de la Ley.

Artículo 30º.- La fiscalización a que alude el inciso c) del Artículo 20º de la Ley, deberá entenderse referida al control que CONASEV deberá ejercer sobre las operaciones que se realicen con productos registrados en Bolsa.

Artículo 31º.- La intervención a que se refiere el inciso g) del Artículo 20º de la Ley, podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a. Intervención con participación directa
Bajo esta modalidad los interventores deberán autorizar los egresos, adquisiciones y todo acto de gestión y administración de dichas entidades; y asumir temporalmente la dirección y administración de la sociedad o asociación civil, para lo cual los Directores y Gerentes quedarán suspendidos en sus cargos.
- b. Intervención con participación indirecta
Aprobar o desaprobado todos los egresos, adquisiciones y todo acto de gestión y administración que los directores y gerentes de la sociedad o asociación civil determinen. En este supuesto, las personas antes mencionadas permanecen en sus cargos y sus decisiones requerirán necesariamente el aval de los interventores.

Artículo 32º.- De igual manera, CONASEV está facultada para, frente a la comisión de faltas graves comprobadas, cuando dejen de cumplir algún requisito habilitante establecido para el ejercicio de su actividad, o incurran en inactividad continua injustificada, y previo informe de las Bolsas, suspender o revocar en forma excepcional la inscripción de los Corredores de Productos y Operadores Especiales en el Registro Público de Valores e Intermediarios. Las causales de suspensión y revocación de la autorización de funcionamiento de dichas entidades serán aprobados por CONASEV mediante normas de carácter general.

Artículo 33º.- Para la autorización de organización y funcionamiento de las Bolsas y Cámaras de Compensación, CONASEV dispondrá en cada caso, de un plazo que no excederá de treinta (30) días útiles.

La autorización de organización y funcionamiento de los Corredores de Productos y Operadores Especiales se rige según el reglamento respectivo.

Las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, quedan sujetas al cumplimiento de las condiciones y requisitos que establezca la CONASEV. **(18)**
(18) Modificado por el Art. 1° del del D.S. Nº 152-1997-EF, publicado el 14/11/1997

Artículo 34º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Facúltase a CONASEV para que constituya una Comisión que tendrá por finalidad impulsar y promover la constitución, organización y difusión de la Bolsa de Productos. Dicha Institución asumirá la Secretaría Técnica de la Comisión.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República.

JORGE CAMET DICKMANN, Ministro de Economía y Finanzas.

ANEXO No. 5

ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PUEDEN ADQUIRIR PRODUCTOS AGRÍCOLAS
MEDIANTE LA BOLSA DE PRODUCTOS DE LIMA

Decreto de Urgencia Nº 093-2001

Publicado el 23-07-2001

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, como parte de su política de transparencia económica y fiscal, el Gobierno de Transición viene implementando distintos mecanismos que permitan un manejo transparente de los fondos públicos;

Que, es de interés del Gobierno promover también el desarrollo de la Bolsa de Productos, para mejorar las condiciones de liquidez, transparencia, seguridad y menor intermediación en las transacciones de los productos agro-pecuarios y crear un mercado de capitales para el sector, como una forma de mejorar los términos de intercambio entre el campo y la ciudad;

Que, el Estado es uno de los principales compradores de productos alimenticios, agroindustriales y pecuarios. Como tal, puede contribuir a mejorar la producción nacional y a la generación de ingresos como política de recuperación de la pobreza en el campo, mediante la adquisición de productos alimenticios, agroindustriales y pecuarios;

Que, es interés del Gobierno optimizar las adquisiciones que realiza, a través de un mercado centralizado;

Que, por otro lado es necesario facilitar a los productores agrícolas de menores ingresos las ventas de sus productos y el pago del Impuesto General a las Ventas, en los casos de transferencias de productos gravados;

Que, resulta urgente promover un manejo eficiente y transparente de las finanzas públicas, como elemento in-dispensable para garantizar la recuperación económica y la confianza de los ciudadanos en el Estado;

Que, en tal sentido, resulta necesario y urgente canalizar las compras que realiza el Estado a través de un mecanismo que garantice dichos objetivos;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1º.- ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Autorízase a todas las entidades de la Administración Pública para que adquieran, a través de la Bolsa de Productos de Lima, los productos agrícolas de origen local que necesiten.

Con tal fin, las adquisiciones de productos locales podrán distinguir las variedades y las zonas o valles de origen.

Artículo 2º.- REQUERIMIENTOS NUTRICIONALES Y ESTANDARES DE CALIDAD

Todos los productos que adquieran las entidades de la Administración Pública deberán cumplir con los requerimientos nutricionales y los estándares de calidad necesarios para la ejecución de sus programas.

Artículo 3º.- VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS

Autorízase a todas las entidades de la Administración Pública que se dediquen a la venta de productos agrícolas, para que realicen sus ventas a través de la Bolsa de Productos.

Artículo 4º.- NORMAS APLICABLES

Todas las adquisiciones y/o ventas que realice el Estado a través de la Bolsa de Productos se regirán por las normas aplicables a la Bolsa de Productos y a las operaciones que en ella se realizan. Cuando el Estado no adquiera sus productos a través de la Bolsa de Productos, dichas adquisiciones se regirán por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado o, de ser el caso, por la normativa especial correspondiente.

Artículo 5º.- NORMAS REGLAMENTARIAS

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrán dictar normas reglamentarias para facilitar lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 6º.- REFRENDO Y VIGENCIA

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministerio de Economía y Finanzas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO

Presidente Constitucional de la República

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR

Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE

Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO No.6

LEY Nº 27635 LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 26361 – LEY SOBRE BOLSAS DE PRODUCTOS, APOBADA EL 16 DE ENERO DEL 2002

Artículo 1º.- Sustitución

Sustitúyense los textos de los Artículos 2º, 6º y 8º de la Ley sobre Bolsa de Productos, Ley Nº 26361, por los siguientes:

Artículo 2º.- Las Bolsas son personas jurídicas que pueden adoptar la estructura legal de las asociaciones civiles o de las sociedades anónimas, y tienen por objeto principal facilitar la negociación de productos, títulos representativos de los mismos o contratos relativos a ellos, proveyendo los servicios, sistemas y mecanismos adecuados para la intermediación de los mismos, de manera justa, competitiva, ordenada, continua y transparente. Asimismo, las Bolsas pueden realizar actividades complementarias a sus fines, siempre que cuenten con la debida autorización de CONASEV.

Las Bolsas que se constituyan deberán utilizar la ex-presión 'Bolsa de Productos' para identificar el ejercicio de las actividades reguladas por la presente Ley. En la presente Ley toda alusión a 'Bolsa' o 'Bolsas' deberá entenderse referida a 'Bolsa de Productos'.

Artículo 6º.- Para el establecimiento de una Bolsa se requiere contar con un patrimonio mínimo o capital mínimo que para tal efecto determine CONASEV. Asimismo, la CONASEV fija los porcentajes máximos de participación.

En caso de que el patrimonio neto se reduzca a un importe inferior al patrimonio mínimo o capital social mínimo, la Bolsa deberá en el plazo que determine la CONASEV subsanar tal deficiencia. Vencido el referido plazo, la referida entidad puede suspender o revocar la respectiva autorización de funcionamiento.

Artículo 8º.- Las Bolsas, de conformidad con los reglamentos, deben administrar un fondo de garantía que tiene por objeto cumplir obligaciones pendientes hasta el límite de los aportes. El fondo de garantía no es patrimonio de las Bolsas. Su contabilidad se lleva por separado.

En caso de disolución y liquidación de las Bolsas y luego de atendidas las obligaciones del fondo de garantía, el remanente, si lo hubiere, será transferido a CONASEV a fin de que sea entregado a patrimonios que cumplan finalidades similares a la perseguida por el fondo de garantía.

Antes de la transferencia del remanente de los recursos del fondo de garantía, se devolverá a las Bolsas, los recursos propios que hubiera aportado, de ser el caso."

Artículo 2º.- Adición

Incorpóranse como Artículos 22º a 24º de la Ley sobre Bolsa de Productos, Ley Nº 26361, los siguientes textos:

Artículo 22º.- El estatuto de una Bolsa debe contener, obligatoriamente, lo siguiente:

- a) La denominación o razón social de la sociedad anónima o asociación civil, según corresponda, la misma que debe incluir la expresión 'Bolsa de Productos';
- b) Plazo de duración indefinido de la sociedad;
- c) Impedimentos para ser miembro del Consejo Directivo o del Directorio y sanciones a dichos miembros por infracciones de la Ley y sus reglamentos;
- d) La indicación que las acciones representativas de su capital social o el certificado de participación, según corresponda, son libremente transferibles; y,
- e) Los mecanismos que aseguren la apropiada y oportuna difusión a sus corredores de productos y operadores especiales y al mercado en general, de todas las decisiones relevantes que adopte la Bolsa respecto a los servicios que brinda.

Artículo 23º.- En los casos de disolución por acuerdo de junta general o asamblea de asociados, según corresponda, sin mediar causa legal o estatutaria, ésta entrará en vigencia a los noventa (90) días de comunicada la decisión a CONASEV. Vencido dicho plazo quedará cancelada su autorización de funcionamiento.

Artículo 24º.- Disuelta la sociedad o asociación civil se inicia el proceso de liquidación, el cual corre a cargo de dos liquidadores designados por la junta general de accionistas o asamblea de asociados, según corresponda, y uno designado por CONASEV."

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrán dictar las normas complementarias que resulten necesarias para facilitar el proceso de transformación de las bolsas de productos en sociedades anónimas, así como aquellas de carácter especial que resulten de aplicación a las Bolsas como sociedad anónima o asociación civil, sin perjuicio de las facultades reglamentarias de CONASEV.

SEGUNDA.- Las autorizaciones de funcionamiento otorgadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley en favor de las bolsas de productos conservan su eficacia sin más requisito que el otorgamiento de la escritura pública de transformación en los términos de esta Ley.

Asimismo, las asambleas de asociados de las bolsas de productos que acuerden la transformación aprobarán el estatuto de la sociedad anónima y elegirán al primer Directorio de la respectiva sociedad anónima.

TERCERA.- En la ejecución presupuestaria en materia de compra y venta de bienes y servicios, las entidades del Gobierno e Instancias Descentralizadas y Gobiernos Locales procurarán realizar dichas transacciones en las Bolsas de Productos supervisadas por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, salvo que otras alternativas ofrezcan mejores condiciones de transparencia en la formación de precios de mercado, bajo responsabilidad de los funcionarios encargados de tales operaciones en dichas entidades.

El cumplimiento de esta disposición se supeditará a las condiciones de oferta y demanda en la respectiva Bolsa de Productos, la que deberá acreditar la imposibilidad de realizar tales transacciones en un plazo no mayor de 10 (diez) días útiles, operando el silencio administrativo negativo.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil uno.

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los Artículos 108º de la Constitución Política y 80º del Reglamento del Congreso, ordeno que se publique y cumpla.

EXP. N.º 020-2003-AI/TC
LIMA
COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO
DEPARTAMENTAL DE LIMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de mayo de 2004, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Lima contra la Tercera Disposición Final de la Ley N.º 27635, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de enero de 2002, por contravenir lo dispuesto en el artículo 76º de la Constitución Política del Perú.

ANTECEDENTES

Mediante acción de inconstitucionalidad presentada ante este Tribunal con fecha 13 de noviembre del 2003, el Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Lima, en uso de las facultades atribuidas por la Constitución Política para estos efectos, cuestiona la constitucionalidad de la Tercera Disposición Final de la Ley N.º 27635, por contravenir la *ratio legis* del artículo 76º de la Constitución en cuanto dispone que las entidades del Estado deberán adquirir medicamentos destinados a los establecimientos hospitalarios del Ministerio de Salud, del Seguro Social de Salud –EsSalud– y de las Sociedades de Beneficencia Pública mediante el mecanismo de la Bolsa de Productos.

Sostiene que el artículo 76º de la Constitución Política establece que las obras, así como la adquisición de bienes y servicios con utilización de fondos y recursos públicos, están normadas por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado N.º 26850, cuyo Texto Único Ordenado (TUO) fue aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PCM, por lo que, una disposición como la cuestionada, que pretende que la compra, venta o suministro de bienes por las entidades del Estado, instancias descentralizadas y gobiernos locales, se realice mediante el sistema de Bolsa de Productos, como mecanismo paralelo y excepcional, es inconstitucional.

De otro lado, alega que el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (en adelante TUO), constituye una norma de desarrollo constitucional para lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución, en la cual no se han previsto sistemas o tipos de adquisición pública distintos a los señalados en la misma, y que, por ello, los establecimientos hospitalarios que dependen del Ministerio de Salud, de EsSalud y de las Sociedades de Beneficencia Pública, están en la obligación de adquirir medicamentos a través del TUO, y no mediante el mecanismo de la Bolsa de Productos.

Admitida a trámite la demanda, fue puesta en conocimiento del Congreso, quien a través de su apoderado contesta proponiendo la excepción de falta de legitimidad para obrar, aduciendo que el inciso 7) del artículo 203º de la Constitución otorga a los Colegios Profesionales la facultad de impugnar la constitucionalidad de las normas únicamente cuando estén relacionadas con materias de su especialidad, y que, tratándose de una materia estrictamente relacionada al régimen económico del Estado, como es el régimen de compras, resulta manifiestamente improcedente la acción promovida por dicho gremio profesional. Asimismo, manifiesta que si bien la Constitución dispone que para las compras estatales se aplica el régimen de contrata y licitación pública de forma obligatoria, también establece que mediante ley se establecerán excepciones a esta regla, como es el caso de las adquisiciones mediante la Bolsa de Productos, en cuyo caso, tal excepción deberá estar conforme a la *ratio* de la Constitución; es decir, que el mecanismo de contratación alternativo debe llevarse a cabo respetándose los principios de moralidad, transparencia, igualdad, imparcialidad, eficiencia, economía, trato justo e igualitario, lo que, para el caso de autos, deberá garantizarse a través de la reglamentación de la norma cuestionada.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente alega que la tercera disposición final de la Ley N.º 27635 contraviene el artículo 76º de la Constitución, por disponer que en materia de **compra y venta de bienes y servicios**, las entidades del gobierno e instancias descentralizadas, así como los gobiernos locales, deberán procurar realizar dichas transacciones en las Bolsas de Productos. El Congreso de la República, por su parte, argumenta que el accionante carece de legitimidad activa para accionar y, respecto al fondo, que la adquisición en Bolsa representa un mecanismo excepcional y paralelo al regulado mediante el TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, lo cual es permitido por la Constitución.
2. Respecto a la excepción planteada por el Congreso, debe precisarse que el Tribunal Constitucional, cuando evalúa la admisión de una demanda de inconstitucionalidad, constata si el accionante cuenta con legitimidad activa para obrar, por lo que, habiéndose pronunciado sobre este punto en el segundo considerando de la Resolución que resuelve admitir a trámite la demanda de autos, no corresponde pronunciarse en este extremo.
3. Para dilucidar la controversia será necesario determinar el sentido y la finalidad del mandato contenido en el artículo 76º de la Constitución, y verificar si los principios subyacentes en dicho artículo, pueden ser identificados plenamente en la norma cuestionada.

El carácter dinámico de la Constitución

4. La Constitución Política de un Estado, como conjunto de valores, principios y reglas, es el eje principal que asegura la unidad del ordenamiento jurídico, dado que representa la decisión política y jurídica por excelencia y el fundamento central del sistema constitucional en su conjunto. Es a partir de ella que el intérprete constitucional analiza la vigencia de disposiciones de menor jerarquía, cuya garantía de vigencia se encuentra supeditada a la conformidad que guarden con el espíritu de la norma constitucional.
5. A estos efectos, toda norma cuya constitucionalidad se cuestiona debe superar el juicio de previsibilidad, razonabilidad y congruencia con el ordenamiento jurídico al que pertenece, caso en el que la declaratoria de inconstitucionalidad será la *última ratio* o remedio extremo, cuando luego de analizadas diversas posibles interpretaciones, ninguna sea acorde con lo dispuesto por la Constitución.
6. Por ello, a fin de cumplir con una adecuada función valorativa, es preciso desarrollar un concepto de Constitución en base al cual este Tribunal sustente su análisis. Un elemento importante que deberá tenerse en cuenta es que, si bien la Constitución nace en un momento específico por voluntad del constituyente, mantiene su vigencia a través de su conexión con el contexto sociopolítico, lo cual quiere decir que una Constitución será actual en tanto sirva de cauce para que los hechos mutables en la historia se vayan adaptando a ella y ésta logre incorporarlos.
7. No se trata, pues, de crear un nuevo orden, sino de concebir el mismo no como cosa del pasado, sino como un canal que integre el presente con los principios constitucionales que lo nutren. Es bajo esta premisa que Rudolf Smend define a la Constitución como una *realidad integradora*, enfatizando que es más que una norma; es la constante renovación viva del Estado.
8. La Constitución es, entonces, realidad en constante y permanente renovación y, por consiguiente, se opone a un momento estático; por ello, no se agota en el acto constituyente, sino que, en cierto modo, se renueva en cada momento. (García Pelayo, Manuel. Derecho Constitucional Comparado. Teorías Modernas de la Constitución. Madrid, Alianza, 1984. Pág. 299).
9. Esta integración de la realidad a la norma constitucional se logra mediante la interpretación que efectúa el Tribunal Constitucional en cada caso particular, y cuyo propósito es que se respete la unidad o núcleo de la Constitución vigente en el tiempo.

La interpretación del artículo 76º de la Constitución

10. El demandante sostiene que el artículo 76º de la Constitución delimita las adquisiciones estatales, al establecer que serán reguladas *exclusivamente* por las disposiciones del TUO de la Ley N.º 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Su texto es el siguiente:

“Las **obras y la adquisición de suministros** con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por **contrata y licitación pública**, así como **también la adquisición o la enajenación de bienes**.

La contratación de **servicios y proyectos** cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por **concurso público**. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.”

11. La contratación estatal tiene un cariz singular que lo diferencia de cualquier acuerdo de voluntades entre particulares, ya que al estar comprometidos recursos y finalidades públicas, resulta necesaria una especial regulación que permita una adecuada transparencia en las operaciones.
12. La función constitucional de esta disposición es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el *mayor grado de eficiencia* en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos.
13. En términos generales, el principio de transparencia estará garantizado cuando haya publicidad en la convocatoria, en el adecuado control de calidad en los productos a adquirir, en los resultados de la evaluación de propuestas, y en el manejo de los recursos destinados a la compra en general. Por su parte, habrá trato igualitario cuando bajo ninguna circunstancia se advierta preferencia o tendencia destinada a beneficiar a algún postor determinado. Finalmente, la eficiencia en el manejo de recursos no sólo será exigible en la adjudicación a la mejor oferta técnica y económica, sino también en el diseño del propio programa anual de adquisiciones que cada Entidad efectúe respecto a sus necesidades.

A ellas, deben agregarse otras garantías como la intervención de la Contraloría General a través de adecuados mecanismos de fiscalización; asimismo, conforme se advierte de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, existen mecanismos de sanción a los proveedores, contratistas o postores a través del Consucode, cuando incumplan sus obligaciones con el Estado y la Ley.

14. Resulta claro que la finalidad de eficiencia y transparencia en las adquisiciones puede conseguirse de mejor modo mediante procesos de selección como los establecidos por el TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, pues la serie de etapas que presenta (convocatoria, apertura de propuestas técnicas y económicas, y adjudicación de la buena pro, las cuales son supervisadas por un comité especial encargado de llevar a cabo el proceso y sobre el cual descansa la responsabilidad del mismo), garantizan, en cierto modo, la imparcialidad frente a los postores y la mejor decisión a favor del uso de recursos públicos.
15. Sin embargo, la propia experiencia de los últimos años ha demostrado que inclusive estos mecanismos de adquisición han sido afectados por la corrupción, por lo que, para el resguardo de recursos públicos, no sólo basta un procedimiento especial de adquisición, sino que, además, resulta necesario un rígido sistema de control y fiscalización, tanto a nivel de la propia entidad adquirente (*control previo*), como en el máximo órgano de control, a cargo de la Contraloría General de la República (*control posterior*). En cualquier caso, ambos tienen como principal propósito garantizar el principio de oportunidad, pues una fiscalización tardía haría incluso inoperativa una posible sanción penal por el cómputo de los plazos de prescripción.
16. Como se ha señalado, la eficiencia y transparencia en el manejo de recursos, así como la imparcialidad y el trato igualitario frente a los postores, son los objetivos principales de las adquisiciones estatales, y constituyen la esencia de lo dispuesto en el artículo bajo análisis. Por ello, aun cuando la Constitución únicamente hace referencia a los procesos de selección denominados licitaciones y concursos públicos, es lógico inferir que esta finalidad también sea la misma en el caso

de las adquisiciones directas, de las adquisiciones de menor cuantía –también reconocidas en el TUO–, y de las excepciones que establezca la ley.

17. Es evidente entonces que en la disposición sub análisis existe una *reserva de ley* para determinar los procedimientos, las excepciones y responsabilidades en las obras, adquisición de bienes y contratación de servicios. Ese el caso de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que constituye una norma de desarrollo constitucional, y en la que se establecen los casos en los cuales el Estado está exceptuado de efectuar adquisiciones bajo los procesos de selección en ella señalados (artículos 19° y 20° de la Ley), así como las responsabilidades solidarias para el caso de los miembros del comité especial encargado de llevar a cabo el proceso de selección.
18. Este Tribunal considera, sin embargo, que cuando la Constitución prescribe que “la ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades”, no se refiere exclusivamente a las excepciones del artículo 19° del TUO, pues el artículo 76° de la Constitución no hace referencia a las disposiciones de una ley específica, sino a los mecanismos y principios que deben regir obligatoriamente la contratación estatal.
19. En consecuencia, si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario.
20. Este Colegiado reconoce que hoy en día la búsqueda de una mayor eficacia en la administración pública puede determinar que, debido a particulares y específicas necesidades de cada entidad, en términos de costo y tiempo –necesidades que van surgiendo como consecuencia de la modernización del Estado–, se opte por mecanismos alternos, pues como ya se ha señalado, lo que finalmente se busca con los procedimientos especiales de adquisición pública es lograr una mayor ventaja para el Estado, optimizando el uso de recursos públicos.
21. Por lo expuesto precedentemente, y asumiendo como perspectiva de análisis el *carácter dinámico* de la Constitución, cuya finalidad es sistematizar e integrar la realidad a la norma constitucional, consideramos que –contrariamente a lo alegado por la parte demandante– la Constitución sí permite mecanismos alternos, siempre y cuando estén previstos por ley, respeten los principios que subyacen en el artículo 76° de la Constitución, y representen la consecución de mayores ventajas para el Estado y la sociedad en general. En ningún caso el mecanismo alterno y de excepción estará exento de fiscalización previa o posterior, ni tampoco de la determinación de eventuales responsabilidades a que hubiera lugar.

Análisis de constitucionalidad de la Tercera Disposición Final de la Ley N.° 27635

22. La parte demandante alega que la Tercera Disposición Final de la Ley N.° 27635 vulnera lo dispuesto en el artículo 76° de la Constitución, al establecer lo siguiente:

“En la ejecución presupuestaria **en materia de compra y venta de bienes y servicios, las Entidades del Gobierno e Instancias Descentralizadas y Gobiernos Locales procurarán realizar dichas transacciones en las Bolsas de Productos**, supervisadas por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, salvo que otras alternativas ofrezcan mejores condiciones de transparencia en la formación de precios de mercado, bajo responsabilidad de los funcionarios encargados de tales operaciones en dichas entidades.

El cumplimiento de esta disposición se supeditará a las condiciones de oferta y demanda en la respectiva Bolsa de Productos, la que deberá acreditar la imposibilidad de realizar tales transacciones en un plazo no mayor de 10 (diez) días útiles, operando el silencio administrativo negativo.”

23. De manera preliminar, este Tribunal considera que, ya sea una Disposición Final o una Disposición Transitoria, en ambos casos se trata de auténticas disposiciones legales y, por ello, corresponde que se las analice conforme a un parámetro legal.
24. La Disposición aludida precisa que para el caso de compra y venta de bienes y servicios –que normalmente se ejecutan a través de Licitaciones y Concursos Públicos– las entidades del gobierno e instancias descentralizadas y gobiernos locales *procurarán* realizar dichas transacciones en las Bolsas de Productos. En ese sentido, a efectos de determinar si esta disposición *de carácter excepcional* es acorde con lo dispuesto en el artículo 76° de la Constitución, será necesario verificar si el mecanismo de Bolsa de Productos garantiza el cumplimiento de los objetivos y finalidades que la Constitución establece para la contratación pública.
25. El Decreto de Urgencia N.º 093-2001 dispuso que las entidades de la administración pública adquieran productos agrícolas de origen local a través de la Bolsa de Productos de Lima, con el fin de promocionar la adquisición de productos nacionales con ventajas en términos de costo y tiempo a favor del Estado. Posteriormente, mediante la Ley N.º 27635, que modificó la Ley N.º 26361 (sobre Bolsa de Productos), se permitió que las transacciones estatales se efectúen a través de la Bolsa, ya no sólo para el caso de productos agrícolas, sino para realizar compra y venta de bienes, e incluso servicios.
26. Si bien no es materia de autos el análisis del Decreto de Urgencia N.º 093-2001, consideramos importante recordar que, conforme lo establece la Norma Suprema, los Decretos de Urgencia tienen como justificación un deber estatal de atención primordial, que por tratarse de situaciones excepcionales y por lo general transitorias, deben tener una periodicidad limitada, es decir, “en tanto dure la urgencia”, caso contrario, si se tratase de una situación permanente, ya no se configuraría el presupuesto habilitante de la urgencia, debiendo el Congreso legislar sobre la materia.
27. La Bolsa de Productos, es un sistema de transacción originalmente diseñado para la intervención de particulares, en el cual, a través del libre juego de la oferta y la demanda, se negocian productos o bienes muebles de origen o destino agropecuario, pesquero, minero, industrial y servicios complementarios. Sin embargo, como ya se ha señalado, el Decreto de Urgencia N.º 093-2001 y la Tercera Disposición Final de la Ley N.º 27635, le confieren el estatuto de mecanismo alterno para las adquisiciones públicas.

Cabe, entonces, preguntar si el Estado puede negociar en el marco de este mecanismo tradicionalmente creado y pensado para la intervención de privados. Particularmente, consideramos que no podría negarse tal posibilidad en la medida que se establezcan claras reglas de juego y disposiciones en las cuales la Administración Pública no ceda su posición como tal respecto al resguardo de recursos del Estado. Es decir, una posibilidad como esta únicamente podrá ser viable de modo excepcional, cuando no quede la menor duda de que el mecanismo es consustancial con la Constitución, en lo que atañe a garantizar la transparencia, la libre competencia, el trato justo e igualitario y la eficiencia en las adquisiciones del Estado.

28. Bajo esta premisa es que el Tribunal Constitucional no concuerda con los argumentos de la parte demandada cuando sostiene que la imparcialidad de la Operación en Bolsa está garantizada por el solo hecho de que las Sociedades Agentes de Bolsa (en representación del Estado) permiten que tanto las entidades del Estado como los proveedores participen sin ser identificados.

Si bien de cierto modo se imposibilita la concertación directa entre funcionarios públicos y proveedores, ello no impide que tal posibilidad se traslade hacia las propias Sociedades Agentes de Bolsa, quienes podrían concertar con los posibles proveedores. Sin embargo, la normativa actual que regula las adquisiciones en Bolsa no ha previsto mecanismos de salvaguarda contra esta posibilidad, que no debe ser descartada. Más aún, debe enfatizarse que las reglas para la elección de la Sociedad Agente de Bolsa que deberá representar a la entidad, no se encuentran claramente predeterminadas en la legislación vigente.

29. De igual manera, el alegato de que teóricamente la Bolsa es una licitación carece de sustento, por ser esta última una puja competitiva de ofertas y, conforme se ha señalado en los Fundamentos 11. a 23.,

supra, lo que realmente debe importar es que dicho mecanismo garantice la transparencia e imparcialidad en las negociaciones y adquisiciones del Estado.

De la revisión de la normativa que rige las Operaciones en Bolsa (Ley N.º 26361, Decreto Supremo N.º 105-1995, Decreto de Urgencia N.º 093-2001, Ley N.º 27635 y diversas Resoluciones de Conasev), se advierte una serie de deficiencias en lo que respecta a la intervención del Estado, como el hecho de que no existan disposiciones referentes a la obligación de la entidad de comunicar a la Contraloría General sobre las adquisiciones realizadas bajo ese mecanismo, como sí lo hace el TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Así, el objetivo constitucional de dar un uso correcto a los fondos públicos se desnaturaliza totalmente cuando no se presentan adecuados procesos de control y fiscalización, por lo que no resulta posible hablar de mecanismos alternos de adquisición pública.

Del mismo modo, consideramos ineficiente el hecho que no se establezcan sanciones en el caso de incumplimiento de los proveedores, pues ello permitiría que un postor inhabilitado por el Consucode, de acuerdo al TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, pueda participar en una negociación en Bolsa, lo que finalmente sucede en la medida que el sistema de adquisición en Bolsa no es uno concebido originalmente para adquisiciones públicas; por ello, es común constatar la aplicación de reglas del derecho privado en todo aquello que no se encuentra regulado por las disposiciones referentes a la Bolsa de Productos.

Se observa, asimismo, que parte de la regulación del sistema se basa en resoluciones de Conasev, lo cual no es consustancial con el principio de reserva de ley establecido en la Constitución. En torno a ello, este Tribunal reitera que si debido a criterios de eficiencia se considera conveniente la adopción de un mecanismo alternativo, este debe estar regulado por ley, mediante la cual se establezcan reglas y principios de modo tal que no quede la menor duda de la transparencia, imparcialidad y trato igualitario en las operaciones.

30. Un elemento de vital importancia es la determinación de la calidad y características técnicas de los bienes a adquirir; en ese sentido, en un mecanismo como el de Bolsa, donde se negocia la descripción de un producto, sólo será posible pensar en la intervención del Estado cuando se trate de productos estandarizados, es decir, de aquellos que contengan características técnicas predeterminadas e invariables. Por consiguiente, resulta inadmisibles que el Estado pretenda la compra o venta de servicios a través de la Bolsa, como lo establece la Tercera Disposición Final de la Ley N.º 27635, pues la comercialización de servicios donde criterios como el de especialidad, capacidad y experiencia le otorgan singularidad, no es susceptible de ser estandarizado.

Aun en el caso de bienes, no se ha establecido un mecanismo claro, que asegure la imparcialidad de los estándares de calidad o de las especificaciones para las mercaderías, lo que debería hacerse a través de un comité especial integrado por expertos independientes, para evitar cualquier probabilidad de concertación.

31. Para que un sistema de adquisición en Bolsa sea viable, será necesaria una adecuada participación en el mercado de un diverso número de ofertantes y adquirentes, que actúen de manera independiente y donde el flujo de información sea disponible a todos por igual.

Aun cuando se alegue que el principio de publicidad se encuentra garantizado con la publicación de las condiciones de la adquisición en el boletín y la página web de la Bolsa de Productos de Lima, resulta poco probable el acceso a estos instrumentos cuando se trata de pequeños y medianos productores locales.

32. No negamos que el sistema de adquisición en Bolsa pueda tener ventajas a nivel de eficiencia y rapidez; sin embargo, estos objetivos dejan de tener real valor para el Estado cuando el propio sistema no presenta garantías suficientes o cuando se constata que las ventajas inicialmente pensadas, se desnaturalizan en la práctica poniendo en riesgo el correcto manejo de fondos públicos.

Es de advertirse, con criterio lógico, que el mecanismo de adquisición en Bolsa presenta una serie de distorsiones prácticas cuando el Estado interviene, pues justamente no está diseñado para su participación, hecho que, además, es admitido en la contestación de la demanda por el representante del Congreso, al manifestar que los principios de moralidad, transparencia, igualdad, imparcialidad, eficiencia, economía, trato justo e igualitario, deberán ser garantizados con la reglamentación de la norma cuestionada.

33. El principio de presunción de constitucionalidad de las normas establece que una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción *iuris tantum*, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional.

En el caso de autos no resulta posible ensayar una interpretación que permita adecuar la norma cuestionada al sistema constitucional, pues existen suficientes evidencias que demuestran las posibilidades de distorsión en la consecución de los objetivos de transparencia, imparcialidad y trato justo e igualitario que fundamentan toda adquisición pública.

34. Por ello, este Tribunal considera que el mecanismo de adquisición en la Bolsa de Productos, tal y como está regulado en este momento, no es el adecuado para ser utilizado como alternativa en la adquisición pública, pues no garantiza de manera cierta el cumplimiento de los principios implícitos que deben ser respetados en toda adquisición estatal, conforme lo prescribe el artículo 76° de la Constitución.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la acción de inconstitucionalidad; en consecuencia, ineficaz la Tercera Disposición Final de la Ley N.° 27635.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

VI.- NUEVOS PRODUCTOS

1.- EN RUEDA

Durante el ejercicio se registraron para ser negociados en la Rueda de la BPL, los productos siguientes:

- 1 Lana de Ovinos
- 2 Paño de 100% de lana de ovinos.
- 3 Franela de 100% de lana de ovinos.
- 4 Lanilla en 55% de poliéster y 45% de lana de ovino.
- 5 Sardina
- 6 Pota
- 7 Calamar
- 8 Concha de Abanico
- 9 Mahi – Mahi
- 10 Grano de Cacao
- 11 Manteca de Cacao
- 12 Torta de Cacao

13 Aceite Crudo de Palma

14 Papel Higiénico Blanco y Papel Higiénico de Color

15 Fécula de Papa

16 Cacao en Polvo Natural

17 Maíz Blanco Gigante

Todos estos productos fueron registrados en el Registro Público del Mercado de Valores de Conasev, describiendo sus normas de calidad.

2.- EN MESA

A principios del año 2000 se solicitó a la Conasev la autorización para negociar en la Mesa de Productos el Producto Dólar/Sol, sin que se obtenga la autorización por la ausencia en ese momento de suficientes intermediarios en el mercado; sin embargo, el primer producto inscrito en el Registro de la Mesa de Productos es el Afrecho de Trigo, que a la fecha viene negociándose con éxito.

III. NUEVOS PRODUCTOS DE NEGOCIACION

I. EN RUEDA

Durante el presente año, se inscribieron en el Registro Público del Mercado de Valores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV), los siguientes productos.

1. Sulfato Ferroso Heptahidratado
2. Grasa anhidra de leche
3. Leche entera en polvo
4. Leche descremada en polvo
5. Fromilk 226
6. Fromilk 26
7. Suero no hidrosκόpico en polvo
8. Suero de mantequilla en polvo
9. Suero desmineralizado 40%
10. Cremomilk 2000
11. Leche entera en polvo modificada.
12. Leche pasteurizada entera
13. Diesel 2
14. Petróleo Industrial 500
15. Ron Limon
16. Ron Durazno
17. Ron Piña
18. Ron Ambar
19. Ron Blanco
20. Yoghurt
21. Néctares
22. Jugos
23. Papel Bond
24. Sustituto de leche entera en polvo Sunny

25. Avena entera pelada y estabilizada origen australiano

Asimismo, el Consejo Directivo aprobó las listas de los productos inscritos en Rueda para realizar Operaciones de Reporte, de la siguiente manera:

Lista I (80% del valor de Mercado)

1. Azucar
2. Arroz
3. Trigo

Lista II (70% del valor de mercado)

1. Maiz Amarillo duro
2. Algodón Tanguis
3. Café
4. Harina de Pescado
5. Cacao en grano
6. Grasa anhidra de leche
7. Leche entera en polvo
8. Leche descremada en polvo
9. Fromilk 226
10. Fromilk 26
11. Suero no hidrosκόpico en polvo
12. Suero de mantequilla en polvo
13. Suero desmineralizado 40%
14. Cremomilk 2000
15. Avena entera pelada y estabilizada origen australiano
16. Leche entera en polvo modificada
17. Sustituto de leche entera en polvo Sunny
18. Leche pasteurizada entera

2. EN MESA DE PRODUCTOS

En el presente año, se inscribieron en el Libro de la Mesa de Productos los siguientes productos:

1. Ajo
2. Aceituna
3. Cochinilla
4. Manzana
5. Cebolla
6. Espárrago
7. Harina de Marigold
8. Maiz amiláceo
9. Menestras
10. Quinua
11. Tomate
12. Mango
13. Lana
14. Achiote
15. Frijol
16. Kiwicha
17. Pallar
18. Papa amarilla
19. Papa blanca
20. Uña de Gato
21. Zanahoria
22. Uva
23. Pepa de algodón
24. Tejido de felpa
25. Limón sutil
26. Gallina en pie
27. Soda caustica

28. Fosfato bicálcico
29. Sal de mesa
30. Sal de Cocina
31. Jabón de lavar
32. Jabón de tocador
33. Palmito
34. Manteca de palma
35. Hilado de tejer 100% algodón
36. Páprika

PRODUCTOS

Las operaciones que se realizan en la Rueda de Bolsa, son con productos previamente inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores (RPMV), en el caso de Rueda y en el Libro de Mesa, en el caso de Mesa con determinadas Normas de Calidad pre-establecidas, y conforme a las condiciones y términos, previamente estipulados.

Los productos con mayor volumen de negociación fueron: Algodón Tanguis 31/2 (28.21%), Galleta Fortificada de 60 y 90 grs. (16.16%), Enriquecido Lácteo (10.39%), Papel Bond (6.78%), Leche UHT enriquecida INOI (3.86%) y Afrecho de Trigo. (3.73%)

Al cierre del año 2002, la BPL tiene registrados 408 productos inscritos de los cuales 121 se negociaron en la Rueda y 287 en la Mesa de Productos.

NUEVOS PRODUCTOS DE NEGOCIACIÓN EN LA RUEDA

Durante el año, se inscribieron en el Registro Público del Mercado de Valores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV), los siguientes productos y servicios:

I.- PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS

1.- Conservas

	CODIGO	NEMONICO
Conserva de Anchoveta en Agua y Sal 425 grs	0090205	HBCOANCENT
Conserva de Pota en agua y sal enlatada 425 grs	0090204	HBCOPOAS
Grated de Pescado en aceite natural	0180101	GRAPESAN
Lomo de atún en aceite enlatado	0090202	HBCCONLATE
Pescado entero en agua y sal enlatada	0070402	CPENASEN
Sólido de atún en aceite enlatado	0090203	HBCCONSAAC

2.- Congelados

	CODIGO	NEMONICO
Concha de Abanico	00905	HBCCONABA
Huevera de merluza	00904	HBCHUMER

II.- PRODUCTOS INDUSTRIALES (Comestibles)

1.- Galletas Fortificadas y Alimentos Instantáneos

	CODIGO	NEMONICO
Enriquecido Lácteo	0111001	INDAIENLAC
Galleta Fortificada de 60 gramos	0111103	INDGALFO60
Galleta Fortificada de 75 gramos	0111101	INDGALFO75
Galleta Fortificada de 90 gramos	0111102	INDGALFO90
Galleta Fortificada de 60 gramos –presentación animalitos	0111104	INDGALFO60AM
Gelatina	0111002	INDAIGEL
Papilla	0200201	AINAIAPIL

2.- Productos Lácteos

Leche evaporada UHT	0110314	INDLLEVA
Leche UHT enriquecida 1000 gr.	0110316	INDLUHTEN10
Leche UHT enriquecida (250 grs.) -INO1	0110318	INDLUHTINO1
Leche fresca UHT	0110313	INDLLEFRE
Leche UHT enriquecida endulzada-PRO1(250 grs)	0110319	INDLUHTPRO1
Suero engrasado	0030403	INDLSUENG
Yogurt pasteurizado con leche	0110704	INDBRYPLE
Yogurt pasteurizado con complemento	0110705	INDBRYPCO

III.- PRODUCTOS INDUSTRIALES (No Comestibles)

1.- Minerales

Concentrados de plomo	0190303	MINCOPB
Concentrados de cobre	0190302	MINCOCU
Concentrados de zinc	0190301	MINCOZN
Mineral de pirita argentífera	0190101	MINNMPA
Mineral de óxidos argentífero	0190102	MINNMOA
Plata refinada	0190201	MINMEPLA

2.- Papel

Papel autocopiativo 9 7/8x 11x2	0110805	INDPAAUTOCOP
Papel Bond 56 gr/m2	0110801	INDPABO56GR
Papel Bond 80 gr-Tamaño A4	0110805	INDPABO80A4

3.- Químicos

Diluyentes	0111301	INDDISDIL
Ditiofosfato AR-131	0110904	INDQUAR131
Ditiofosfato AR-3322	0110905	INDQUAR3322
Xantato amílico de potasio	0110901	INDQUZ6
Xantato isopropílico de sodio	0110902	INDQUZ11
Xantato isobutílico de sodio	0110903	INDQUZ14

4.- Pinturas

Pinturas de Latex	0111201	INDPINLAT
Pinturas Alquídicas	0111202	INDPINALQ
Pinturas Epoxicas	0111203	INDPINEPO

Pinturas de Etil Silicato	0111204	INDPINEST
Pinturas de Poliuretano	0111205	INDPINPOL
Pinturas vinílicas	0111206	INDPINVIN
Pinturas acrílicas	0111207	INDPINACR
Pinturas de caucho colorado	0111208	INDPINCCL
Pinturas de nitrocelulosa	0111209	INDPINNTC

IV.- PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES

1.- Aceite

Aceite vegetal comestible	01702	ACEVEGCOM2
---------------------------	-------	------------

2.- Azúcar

Azúcar Blanca Directa	0010201	AZUBLDIGR
Azúcar Rubia	0010101	AZUCRUGRA
Azúcar Blanca Refinada	0010301	AZUREFGR

2.- Cereales

Hojuela de cebada	0200101	AINHOJCEB
-------------------	---------	-----------

V.- SERVICIOS

1.- Evaluaciones

Evaluación de proveedores para el producto papilla	0020101	SCEVPRPPA
--	---------	-----------

2.- Servicios Complementarios

Supervisión de calidad del proceso de producción de los alimentos del PDE (Programa de desayunos escolares)	0010101	SCSCP
---	---------	-------

REPORTES

El Consejo Directivo aprobó la inclusión en la Lista II de dos productos inscritos en Rueda para realizar operaciones de Reporte:

Papel Bond 56 gr	0110801	INDPABO56GR
Mahi-Mahi	00901	HBCMAHI

NUEVOS PRODUCTOS DE NEGOCIACIÓN EN LA MESA

Durante el año se inscribieron en el Libro de Mesa de Productos los productos siguientes:

I.- PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS

Carne de pescado	0050101	HBCPCCPES
Hamburguesa de pescado	0021001	AINPPEHPE

II.- PRODUCTOS AGRÍCOLAS

1.- Frutas

Banquillos	0010516	AGRFRUBLA
Membrillo	0010511	AGRFRUMEM
Maracuya	0010512	AGRFRUMAR
Mandarina	0010506	AGRFRUMAN
Naranja	0010505	AGRFRUNAR
Palta	0010507	AGRFRUPAL
Pera	0010508	AGRFRUPER
Papaya	0010509	AGRFRUPAP
Pasas	0010510	AGRFRUPAS
Plátano de seda	0010513	AGRFRUPSE
Plátano de isla	0010514	AGRFRUPIIS
Piña	0010515	AGRFRUPIÑ

2.- Hortalizas

Albahaca	0010607	AGRHORALB
Apio	0010608	AGRHORAPI

Beterraga	0010609	AGRHOR BET
Calgua	0010610	AGRHORCAI
Cebolla amarilla dulce	0010618	AGRHORCAD
Choco	0010605	AGRHORCHO
Espinaca	0010611	AGRHORESP
Lechuga	0010615	AGRHORLEC
Nabo	0010612	AGRHORINAB
Poro	0010613	AGRHORPOR
Pepinillo	0010606	AGRHORPEP
Yuca amarilla	0010617	AGRHOR YAMA
Zapallo	0010614	AGRHORZAP

3.- Legumbres

Frijol Castilla	0010703	AGR LGSFCAS
Frijol Bayo	0010704	AGR LGSFBAY
Frijol Canario	0010705	AGR LGSFCAN
Garbanzo	0010706	AGR LGS GAR
Arveja	0010711	AGR LGSARV
Vainita	0010708	AGR LGSVAI
Frijol Caballero	0010709	AGR LGSFCAB
Lenteja	0010710	AGR LGSLEN
Haba verde serrana	0010714	AGR LGS HVER
Frijol Palo	0010715	AGR LGSFPAL
Frijol Zarandaja	0010717	AGR LGSFZA

4.- Tubérculos y raíces

Camote amarillo	0010903	AGRTUBCAMA
Maca orgánica	0011301	AGRMACORG
Olluco	0010906	AGRTUBOLL
Papa seca	0010905	AGRTUBPSE

5.- Especies y Condimentos

AjÍ Panca	0010404	AGRES COAPE
Canela	0010406	AGRES COCAN
Clavo de olor	0010407	AGRES COCOL
Pimienta negra	0010408	AGRES COPNE
Pimienta blanca	0010409	AGRES COPBL
Comino	0010410	AGRES COCOM
Sillao	0030702	INDCONSIL

III.- PRODUCTOS PECUARIOS

1.- Aves en pie

Huevo de gallina	0011102	AGRAPHGAL
Pato de Barbarie R51 macho en pie	0011104	AGRAPPBM
Pato de Barbarie R51 hembra en pie	0011103	AGRAPPBH

2.- Cárnicos

Carne de pollo	0011402	AGRPPCPOL
Carne de res	0011401	AGRPPCRES
Pollo congelado con menudencia sin cabeza	0011408	AGRPPCEMSC
Embutidos	0020801	AINPCEMBU

IV.- PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES

1.- Aceites y grasas

Margarina	0020601	AINAGMAR
-----------	---------	----------

2.- Cereales

Avena	0010206	AGRCERAVE
Polenta	0010205	AGRCERPOL

3.- Conservas

Mermelada de frutas	0020103	AINCMEFRU
---------------------	---------	-----------

4.- Derivados

Cocoa	0020901	AINDCACOC
Chancaca	0020302	AINAZUCHA
Manjarblanco	0020701	AINDLMBLA
Pasta de algodón	0021201	AINDALGPAG

5.- Harinas

Chufío	0020203	AINHARCHU
Harina de maca	0020202	AINHARMAC
Harina de trigo	0020204	AINHARTCDI
Harina de arveja	0020205	AINHARARV

6.- Insumos alimenticios

Maltodextrina 100	0020401	AINIAMI00
Maltodextrina 150	0020402	AINIAMI50
Pulpa de mango	0020403	AINIAPMGO

7.- Saborizantes

Vainilla	0030601	INDSABEVA
----------	---------	-----------

V.- PRODUCTOS INDUSTRIALES (Comestibles)

1.- Pastas y fideos

Fideos	0030501	INDPFFIDE
--------	---------	-----------

2.- Lácteos

Leche maternizada de 0 a 6 meses	0030401	INDLLEMAPS
Leche maternizada de 6 a 12 meses	0030402	INDLLEMASS

3.- Derivados

Queso fresco pasteurizado	0020702	AINDLQFP
---------------------------	---------	----------

VI PRODUCTOS INDUSTRIALES (NO COMESTIBLES)

1.- Artículos deportivos

Pelota de Básquetbol N7	0030808	INDARDEPB7
Pelota de Básquetbol N5	0030809	INDARDEPB5
Pelota de Fútbol N4	0030804	INDARDEPF4

Pelota de Fútbol N5	0030805	INDARDEPF5
Pelota de voleibol N4	0030806	INDARDEPV4
Pelota de Voleibol N5	0030807	INDARDEPV5
Pelota de Ping-Pong	0030801	INDARDEPPP

2.- Insumos

Vinagre	0030701	INDCONVIN
---------	---------	-----------

3.- Textiles

Tela arpillera	0030103	INDTEXTARP
----------------	---------	------------

4.- Metalmecánicos

Filtro presión tanque vertical 0.9x1.2 m c/val. multiport 3"	0031001	INDMTPFV9
Soplador de 610 P.C.M.	0031002	INDMST610M

5.- Insumos de Laboratorio

Agarosa	0031104	INDILAGARO
Albúmina Bovina Fracción V 96-99% x 100g	0031103	INDILABEV
Anfotericina Bx 1 G	0031105	INDILATB1G
Albúmina de Suero Humano	0031101	INDILASUHU
B propilactone	0031102	INDILBPRO
Bactec medio 12B middlebrook (7H12)	0031124	INDILBM12M
Bactec Líquido diluyente caja por 10 viales	0031106	INDILBLDYE
Bactec de Pirazinamida medio caja por 10 viales	0031107	INDILBPZME
Buffer para kit de recuento CD4,CD8,CD 3x20 litros	0031108	INDILBK7E2
Crioviales estériles con tapa rosca de 1.8 ml graduados base plana y superficie para rotulación	0031110	INDILCETOG
Chrom agar candida set 4 fcos x 25 gr caja	0031109	INDILCHIC45
Enzima de restricción FOKI. 100 unidades/vial (debe incluir buffer y BSA)	0031111	INDILERO10
Enzima de restricción MSPA 1,500 unidades/vial (debe incluir buffer y BSA)	0031112	INDILERMSS
Enzima para PCR amplitaq gold and polimerasa, 1000 unidades x vial	0031125	INDILEPCRA
Enzima TAQ DNA polimerasa (4)	0031113	INDILFTDPO
Fluconazol x 1 gr FCO	0031114	INDILFLUC1

Frasco cultivo celular 12.5 cm2x500	0031117	INDILFCC125
Frasco cultivo celular 25 cm2, paquete x 500 unidades	0031115	INDILFCC25
Frasco cultivo celular 75 cm2, paquete x500 unidades	0031116	INDILFCC75
FTA gene card caja x 100 whatman para la colección de manchas de sangre	0031118	INDILFTAG1
Glucosa anhidra	0031134	INDILGLANH
Guantes quirúrgicos estéril descartable de látex #7, caja por 50	0031119	INDILGQEN7
Guantes quirúrgicos estéril descartable de látex #8, caja por 50	0031120	INDILGQEN8
Inmunoensayo cualitativo para la detección rápida de anticuerpos anti tepronema pallidum x 100 determinaciones	0031121	INDILICETR
Inmunoensayo cualitativo para la detección rápida de anticuerpos anti VIH-1 y VIH-2	0031122	INDILICDAN
Inmunoensayo en línea para el diagnóstico confirmatorio de VIH-1 y VIH-2	0031123	INDILICDAL
Viales criogénicos graduado a 4.5 ml (capacidad total 5ml)	0031168	INDILVICR45
Viales criogénicos graduado a 1.8 ml (capacidad total 2 ml)	0031167	INDILVICRA
Unidades de filtración 0.22 ul	0031166	INDILUNILA
Triptosa fosfato caldo	0031165	INDILTROCA
Tiras de papel filtro (Nobuto)	0031164	INDILTIPAF
Switch de 24 puertos	0031163	INDILSI24P
Sustrato OPD x 5 mg	0031162	INDILSUOPD
Microtiras Poliestireno Elisa D E8 pozos (Nunc-Immuno Maxi Sorp)	0031153	INDILMIPEP
Membrana de filtro de 1.2 um x 293 mm	0031152	INDILMF122
Medio Esencial Mínimo (MEM)	0031151	INDILMEMIN
Placa petri descartable 15x 100mm	0031131	INDILPL151
Sustrato ABTS	0031161	INDILSUSAB
Suero bovino fetal certificado	0031160	INDILSUBOF
Quiagen genomic -tip 20/G		
Proteinasa K 20 mg/mg.Vial	0031158	INDILFR20V
Polimixina B sulfato	0031157	INDILPOXU
Placas de micro titulación fondo V	0031156	INDILPAMIF
Placas 96 well flat botton	0031155	INDILPEFBO
Kit Elisa para VIH 1, VIH 2 Ag/Ab 4ta generación x 192 test	0031142	INDILKEPV
Kit ifi virus respiratorio para 250 determinaciones	0031143	INDILKIVRA

Kit RPR sífilis con controles para 500 determinaciones	0031149	INDILKRSCO
Kit PCR HIV -1 (carga viral) en plasma humano	0031148	INDILKPHHU
Kit para recuento de CD4/CD8/CD3 en sangre total	0031147	INDILKRSTO
Kit para identificación de isotopo de anticuerpos monoclonales murino	0031146	INDILKISAM
Kit para extracción de ADN a partir de tejidos	0031145	INDILKPEAT
Kit microhemglutinación para anticuerpos de tepronema pallidum (MHA-TP) para 200 determinaciones	0031144	INDILKMATP
Kit de secuenciamiento	0031141	INDILKDSEC
Kit de extracción de ADN a partir de sangre	0031139	INDILKEAS
Kit de purificación de ADN a partir de gel	0031140	INDILKPAGE
Kit Api 20 C aux (levaduras)	0031138	INDILKA20C
Kit Acu - Mab plus bordetella pertussis/parapertussis DFA	0031137	INDILKMPBP
Ketoconazol x 1Gr	0031136	INDILKETOC
Laminas para inmunofluorescencia para 30 pozos de 2mm x 72 unidades	0031150	INDILLAPIN
Isovitalex	0031135	INDILISOVI
Suero bovino fetal x 500 ml	0031177	INDILSBOFES
Set de buffers para extracción de ADN genómico	0031173	INDILSEBUX
Prueba rápida individual para diagnóstico de malaria	0031172	INDILPAINM
Thimerosal	0031175	INDILTHIME
Vasija de polipropileno autoclavable	0031176	INDILAPOAT

VII.- PRODUCTOS TECNOLÓGICOS

1.- Equipos Médicos

Autoclave de mesa	0040204	TECEMAUTME
Congeladora ~86 C	0040202	TECEMCO86C
Congelador vertical - 20C	0040221	TECEMVCN20
Cabina de bioseguridad clase II tipo B2 6 pies	0040203	TECEMCABIS
Cabina de bioseguridad clase II tipo AB3 4 pies cúbicos	0040212	TECEMCAFLA
Congelador vertical -86 C de 23 pies cúbicos	0040207	TECEMVCN86C
Destilador manual mikrokjendahl	0040222	TECEMDMMKJ
Digestor mikrokjendahl	0040224	TECEMDMIKL
Digestor enzimático para determinar la fibra dietaria	0040223	TECEMDEDFD
Incubadora	0040213	TECEMINCUB
Incubadora refrigerada 749 litros desde 0C a 60C	0040226	TECEMIR7060

Lavador de placas Elisa	0040209	TECEMLAVPL
Lector de placas Elisa	0040208	TECEMLEPEL
Lavador automático de Elisa	0040201	TECEMLAELI
Lector de Elisa	0040205	TECEMAUTEL
Microcentrifuga refrigerada	0040214	TECEMMICRE
Microlab 200 con impresora (FOTOCOLORIMETRO)	0040210	TECEMFOTCL
Micropipeta de 12 canales de rango variable 50-300 ul	0040220	TECEMMGRV503
Micropipeta de rango variable unicanal de 3-30 ul	0040217	TECEMMRV330
Micropipeta de rango variable unicanal de 100-1000 ul	0040219	TECEMMPRV101
Micropipeta de rango variable unicanal de 20-200 ul	0040218	TECEMMRV202
Microscopio binocular	0040215	TECEMMBINO
PCR workstation	0040216	TECEMPCRWK
Vortex	0040211	TECEMVORTX

2.- Equipos de Computo

Equipo de Computo 01	0040302	TECECESTBA
Equipo de Computo 02.doc	0040301	TECECETES
Equipo de computo 03	0040305	TECECCCI4G
Equipo de Computo 04	0040304	TECECCCE8C
Impresora Laser color	0040310	TECECILCOL
Impresora blanco y negro	0040309	TECECILBNE
Monitor 17 pulgadas SVGA	0040303	TECECMONIT
Servidor Hp proliant ML 530 G2	0040307	TECECSHP5G2
UPS inteligente 3.6 KVA 220V 60Hz	0040308	TECECUJK60

3.- Software

Microsoft Office Xp	0040402	TECESFMOFFC
Microsoft Windows Xp	0040401	TECESFMWDS

4.- Equipos de Laboratorio

Agitador magnético una posición hasta 2 litros y rango de agitación 60 a 2500 RPM	0040557	TECLBAMP262
Agitador magnético de 38 Lt	0040502	TECLBAM38
Autoclave de mesa- I	0040505	TECLBATM1

Autoclave de mesa II	0040506	TECLBATM2
Analizador de gas por cromatografía de gases multidimensionales computarizado	0040533	TECLBAGHMC
Bomba de vacío de velocidades 28 LxMin y vacío 0.1 torr/celli	0040558	TECLBBV28VT
Baño temperado de -20 C a 200 C	0040534	TECLBBT202
Bomba de vacío 0.9 mbar	0040535	TECLBBV09
Balanza analítica de 3100 G	0040551	TECLBBA3100G
Balanza analítica de 320 G	0040552	TECLBBA320G
Balanza Analítica de 210 G	0040550	TECLBBA210G
Bomba de vacío sin aceite hasta 100 PSI	0040511	TECLBBVSA1
Bomba de vacío diafragmática	0040510	TECLBBVDG
Compresor con refrigerante R22 de 2HP	0040519	TECLBCR22H
Compresora de aire de 15 HP	0040520	TECLBCPA15
Congeladora horizontal -20C	0040522	TECLBC120N
Congelador vertical de -40C a -86C	0040536	TECLBCV-486
Conductímetro	0040521	TECLBCOND
Centrífuga mesa hasta 8500 RPM	0040559	TECLBCM85
Dispensador digital	0040523	TECLBDPDGT
Equipo de electroforesis	0040524	TECLBEELF
Equipo para filtración de fibra dietaria	0040225	TECEMEPLD
Espectrofotómetro con arreglo de diodos y óptica fija	0040537	TECLBEADDF
Horno eléctrico de temperatura máxima 260 C	0040525	TECLBHETM
Incubadora de CO2 encaquetada	0040553	TECLBICO2E
Lavador por ultrasonido	0040539	TECLBLAUSO
Pesas patrón clase E2	0040540	TECLBPPCE2
Pesas patrón clase I y II	0040541	TECLBPPCII
Sistema Cromatográfico líquido de alto rendimiento con detector espectrómetro de masas y arreglo de diodos	0040542	TECLBSCELM
Manómetro/vacuómetro	0040554	TECLBMANVC
Microscopio invertido	0040555	TECLBMCRTV
Mesa de soporte antivibrante	0040526	TECLBMSAV
Radiómetro	0040556	TECLBRADMT
Sistema de horno de grafito con refrigeración y automuestreador para espectrofotómetro de absorción atómico	0040543	TECLBSHRAEA
Sistema evaporador destilador rotatorio con bomba de vacío y sistema refrigerante	0040544	TECLBSEDRBSR
Sistema de purificación para obtener agua ultrapura	0040528	TECLBSPAU
Sistema purificador de agua con línea UV a 185 y 254 NM	0040545	TECLBSPAUV
Sonicador	0040529	TECLBSOCR

Tanque criogénico	0040546	TECLBTAQCRIO
Torre de enfriamiento de agua	0040531	TECLBTEAM
Termómetro multicanal con termocuplas recubiertas de material inerte	0040549	TECLBTMTRMI
Termómetro multicanal con termocuplas con recubierta epoxica	0040548	TECLBTMTREX
Termohigrometro	0040547	TECLBTERMGR
UPS de potencia 6K va	0040532	TECLBUPS6

5.- Insumos Tecnológicos

Cabezal de impresión por inyección de tinta para impresora y facsímil de papel normal	0040101	TECUOCIMFA
Cinta para impresora matricial Epson FX -2170	0040107	TECUOMFX21
Cinta para impresora Epson FX 1170 y LX 1050 carro ancho	0040111	TECUOX11X1A
Cinta para impresora Epson FX 2170 y LQ 2070 carro ancho	0040112	TECUOE2Q2A
Cinta para impresora Epson LQ 670 carro angosto	0040108	TECUOEQ6A
Cinta para impresora Epson LX 300 y LA 810L carro angosto	0040110	TECUOEX3L8A
Cinta para impresora Lexmark 2390 Plus carro angosto	0040113	TECUOL23PA
Toner para impresora HP láser jet 4000	0040104	TECUOPLJE40
Toner para impresora HP láser jet 6MP	0040103	TECUOPLJE6
Toner Para impresora Lexmark optra laser T-612	0040106	TECUOLLT612
Toner Para impresora Lexmark optra láser E-312	0040105	TECUOLLE312
Rollo de película para fax	0040102	TECUORPFA
Impresora matricial de carro ancho	0040306	TECECIMCA

VIII.- MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

1.- Insumos de madera

Machihembrado 4 lados de quinilla	0060102	MCTMADMCLQ
Machihembrado 4 lados de shihuahuaco	0060103	MCTMADMCLS
Tablilla para piso de quinilla	0060101	MCTMADTPQ
Tablilla para piso de shihuahuaco	0060104	MCTMADTPSH